



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00014-00  
DEMANDANTE: WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**1. OBJETO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO, contra el auto de fecha 22 abril de 2016 que declaró sin ningún valor ni efecto, lo actuado hasta ese momento, desde el auto admisorio de la demanda e inadmitió la misma.

**2. ANTECEDENTES**

El señor WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en la que solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 201400057 de 25 de marzo de 2014, expedida por la Inspectoría de Tránsito Municipal, mediante la cual declararon como contraventor de las normas de tránsito y le impusieron una multa por el valor de 29.567.000.00 y la cancelación de su licencia, el envío del reporte de dicha sanción al Ministerio de Transporte y su remisión a los Juzgados de Ejecuciones Fiscales de Villavicencio.
- Resolución No. 1700-56.08141 de 21 de julio de 2014, de Secretario de Movilidad de Villavicencio, a través de la cual se confirmó en su totalidad la Resolución No. 201400057 de 25 de marzo de 2014.
- El oficio No. 01258 I.P.T.M. de 11 de septiembre de 2014, expedido por la Inspectoría Primera de Tránsito y Transporte de Transito de Villavicencio, con la cual se le negó su solicitud de caducidad.

Igualmente solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos enunciados.

Revisada la actuación observa el despacho que mediante auto de fecha 23 de enero de 2015 (folio 153 Cuaderno Principal), se inadmitió la demanda, con el fin de que el demandante, entre otras cosas, acreditara el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El apoderado del accionante interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia (folios 155 y 156 Cuaderno Principal), argumentando que si bien, es cierto, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., establece como requisito previo para demandar el adelantamiento del trámite de la conciliación extra judicial, también lo es que el parágrafo 1º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez.

Mediante providencia de fecha 17 de abril de 2015, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante procediendo a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 23 de enero de 2015, específicamente en lo que tiene que ver con la inadmisión de la demanda por no cumplimiento del requisito procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (Folio 161 Cuaderno Principal).

Posteriormente, a través de auto de fecha 30 de abril de 2015 (Folios 164 y 165 Cuaderno Principal), despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, del señor WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, ordenándose notificación personal de la misma a los sujetos procesales. (Folio 169 Cuaderno Principal).

A través de auto de fecha 19 de febrero 2016, el Despacho, se pronunció respecto de la medida cautelar suspensión provisional de los actos administrativos demandados acusados de nulidad, bajo el argumento de que revisadas normas que se invocan como infringida, no se vislumbra de manera clara la vulneración del orden jurídico, (Folio 6 y 7 Cuaderno Medidas Cautelares). Providencia contra la cual el apoderado del accionante interpuso recurso de reposición (Folios 9 y 11 Cuaderno Medida Cautelar).

Ulteriormente, mediante auto de fecha 22 de abril de 2016, resolvió el recurso de reposición propuesto por apoderado de la parte accionante confirmando lo decidido en auto de fecha 19 de febrero 2016.

En la anterior providencia, adicionalmente se dispuso dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de demanda e inadmitir la misma, lo anterior en atención a que si bien es cierto el artículo artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., señala que cuando se soliciten medidas cautelares no es necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial, también lo es que la misma norma, en su artículo 613 consagra que dicha excepción sólo aplica cuando la misma sea de carácter patrimonial (folios 15 a 16 del Cuaderno de Medida Cautelar y 196 a 197 Cuaderno Principal).

El apoderado del demandante mediante memorial radicado el día 6 de mayo de 2016, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de abril de 2016, en lo que tiene que ver con la decisión dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de demanda e inadmitir la misma, alegando que en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal el despacho jamás debió haber tomado tal determinación de inadmitir la demanda sobre todo teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de

2011 – C.P.A.C.A., el juez tiene la facultad sanear el proceso después de agotada cada etapa y que además en el presente asunto es claro que procede la excepción plasmada en el artículo 613 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (Folios 200 a 205 Cuaderno Principal y 19 a 24 de Cuaderno Medidas Cautelares).

### 3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., en su artículo 161, establece en su numeral 1º como requisito previo para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el deber de adelantar el trámite de conciliación extrajudicial. En efecto la norma en comento dispone:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*(...)”*

Por su parte la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., en su artículo 590, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., en cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dispone:

**“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.**

*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*  
*(...)*

**Parágrafo primero.**

*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

La anterior norma debe ser entendida en concordancia con el artículo 613 de la misma Ley 1564 de 2012 – C.G.P., que en inciso segundo señala:

**“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.**

*(...)*

CUADERNO PRINCIPAL  
MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
C.C.N.G.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2015-00014-00  
WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

La expresión “de carácter patrimonial” fue objeto de estudio por parte de la H. Corte Constitucional, Sala Plena, que en sentencia C-834 de 20 de noviembre de 2013, proferida dentro del expediente D -9509, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, declaró su exequibilidad al considerar que la misma no resulta violatoria de los postulados fundamentales de la Carta Política.

Ahora bien el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, Radicado No.: 76001-23-33-000-2014-00550-01, respecto a la interpretación que se le debe dar a las normas antes citadas indicó lo siguiente:

*“De conformidad con lo precedente, estima la Sala que en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.*

*En efecto, si bien el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial, como lo indica la siguiente frase de su inciso segundo: “como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de **carácter patrimonial** (...)*

*Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.”.*

Conforme a la normatividad y jurisprudencia analizada concluye el despacho que para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial.

En el presente asunto como se indicó el demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos, a saber:

CUADERNO PRINCIPAL  
MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
C.C.N.G.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2015-00014-00  
WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

- Resolución No. 201400057 de 25 de marzo de 2014, expedida por la Inspectora de Tránsito Municipal, mediante la cual declararon como contraventor de las normas de tránsito y le impusieron una multa por el valor de 29.567.000.00 y la cancelación de su licencia, el envío del reporte de dicha sanción al Ministerio de Transporte y su remisión a los Juzgados de Ejecuciones Fiscales de Villavicencio.
- Resolución No. 1700-56.08141 de 21 de julio de 2014, de Secretario de Movilidad de Villavicencio, a través de la cual se confirmó en su totalidad la Resolución No. 201400057 de 25 de marzo de 2014.
- El oficio No. 01258 I.P.T.M. de 11 de septiembre de 2014, expedido por la Inspectora Primera de Tránsito y Transporte de Transito de Villavicencio, con la cual se le negó su solicitud de caducidad.

Actos administrativos respecto de los cuales solicita se declare la suspensión provisional y que como se puede observar tiene una connotación patrimonial, toda vez que los mismos versan sobre la imposición de una multa por el valor de 29.567.000.00 la que como en estos se indica le será cobrada a través de los Juzgados de Ejecuciones Fiscales de Villavicencio.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el demandante podía de conformidad con lo establecido en los artículos 590 y 613 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sin que le fuera necesario en aplicación a lo establecido en el artículo 161 de esta última norma, adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

Así las cosas el despacho revocará lo dispuesto por éste despacho mediante auto 22 de abril de 2016, en lo que tiene que ver con la decisión dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y con la inadmisión de la misma, contenida en los numerales 2º y 3º de dicha providencia.

En consecuencia, el juzgado procederá a continuar con el trámite procesal pertinente, consistente en señalar fecha para la evacuación de audiencia inicial.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR los numerales 2º y 3º del auto de fecha 22 de abril de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 inciso 4º de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

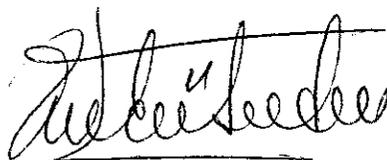
**TERCERO:** SEÑALAR para la evacuación de la AUDIENCIA INICIAL el día 27 de octubre de 2016, a las 10:00 a.m., en la sala de audiencia No. 21 de la Torre B, Segundo Piso del Palacio de Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33B – 79 de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se la advierte a los apoderados de la partes que la competencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

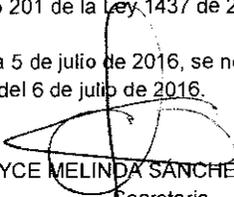
Así mismo, que en caso de que la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia autentica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que coste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma: en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 113 de la Ley 1285 de 2009, artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

CUADERNO PRINCIPAL  
MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
C.C.N.G.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2015-00014-00  
WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00014-00  
DEMANDANTE: WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**1. OBJETO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO, contra el auto de fecha 22 abril de 2016 que declaró sin ningún valor ni efecto, lo actuado hasta ese momento, desde el auto admisorio de la demanda e inadmitió la misma.

**2. ANTECEDENTES**

El señor WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en la que solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 201400057 de 25 de marzo de 2014, expedida por la Inspectoría de Tránsito Municipal, mediante la cual declararon como contraventor de las normas de tránsito y le impusieron una multa por el valor de 29.567.000.00 y la cancelación de su licencia, el envío del reporte de dicha sanción al Ministerio de Transporte y su remisión a los Juzgados de Ejecuciones Fiscales de Villavicencio.
- Resolución No. 1700-56.08141 de 21 de julio de 2014, de Secretario de Movilidad de Villavicencio, a través de la cual se confirmó en su totalidad la Resolución No. 201400057 de 25 de marzo de 2014.
- El oficio No. 01258 I.P.T.M. de 11 de septiembre de 2014, expedido por la Inspectoría Primera de Tránsito y Transporte de Tránsito de Villavicencio, con la cual se le negó su solicitud de caducidad.

Igualmente solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos enunciados.

Revisada la actuación observa el despacho que mediante auto de fecha 23 de enero de 2015 (folio 153 Cuaderno Principal), se inadmitió la demanda, con el fin de que el demandante, entre otras cosas, acreditara el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El apoderado del accionante interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia (folios 155 y 156 Cuaderno Principal), argumentando que si bien, es cierto, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., establece como requisito previo para demandar el adelantamiento del trámite de la conciliación extra judicial, también lo es que el parágrafo 1º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez.

Mediante providencia de fecha 17 de abril de 2015, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante procediendo a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 23 de enero de 2015, específicamente en lo que tiene que ver con la inadmisión de la demanda por no cumplimiento del requisito procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (Folio 161 Cuaderno Principal).

Posteriormente, a través de auto de fecha 30 de abril de 2015 (Folios 164 y 165 Cuaderno Principal), despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, del señor WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, ordenándose notificación personal de la misma a los sujetos procesales. (Folio 169 Cuaderno Principal).

A través de auto de fecha 19 de febrero 2016, el Despacho, se pronunció respecto de la medida cautelar suspensión provisional de los actos administrativos demandados acusados de nulidad, bajo el argumento de que revisadas normas que se invocan como infringida, no se vislumbra de manera clara la vulneración del orden jurídico, (Folio 6 y 7 Cuaderno Medidas Cautelares). Providencia contra la cual el apoderado del accionante interpuso recurso de reposición (Folios 9 y 11 Cuaderno Medida Cautelar).

Ulteriormente, mediante auto de fecha 22 de abril de 2016, resolvió el recurso de reposición propuesto por apoderado de la parte accionante confirmando lo decidido en auto de fecha 19 de febrero 2016.

En la anterior providencia, adicionalmente se dispuso dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de demanda e inadmitir la misma, lo anterior en atención a que si bien es cierto el artículo artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., señala que cuando se soliciten medidas cautelares no es necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial, también lo es que la misma norma, en su artículo 613 consagra que dicha excepción sólo aplica cuando la misma sea de carácter patrimonial (folios 15 a 16 del Cuaderno de Medida Cautelar y 196 a 197 Cuaderno Principal).

El apoderado del demandante mediante memorial radicado el día 6 de mayo de 2016, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de abril de 2016, en lo que tiene que ver con la decisión dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de demanda e inadmitir la misma, alegando que en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal el despacho jamás debió haber tomado tal determinación de inadmitir la demanda sobre todo teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de

2011 – C.P.A.C.A., el juez tiene la facultad sanear el proceso después de agotada cada etapa y que además en el presente asunto es claro que procede la excepción plasmada en el artículo 613 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (Folios 200 a 205 Cuaderno Principal y 19 a 24 de Cuaderno Medidas Cautelares).

### 3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., en su artículo 161, establece en su numeral 1º como requisito previo para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el deber de adelantar el trámite de conciliación extrajudicial. En efecto la norma en comento dispone:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”

Por su parte la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., en su artículo 590, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., en cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dispone:

**“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.**

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:  
(...)

**Parágrafo primero.**

En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

La anterior norma debe ser entendida en concordancia con el artículo 613 de la misma Ley 1564 de 2012 – C.G.P., que en inciso segundo señala:

**“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.**

(...)

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.” (Negritillas y subrayas fuera del texto original)*

La expresión “*de carácter patrimonial*” fue objeto de estudio por parte de la H. Corte Constitucional, Sala Plena, que en sentencia C-834 de 20 de noviembre de 2013, proferida dentro del expediente D -9509, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, declaró su exequibilidad al considerar que la misma no resulta violatoria de los postulados fundamentales de la Carta Política.

Ahora bien el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, Radicado No.: 76001-23-33-000-2014-00550-01, respecto a la interpretación que se le debe dar a las normas antes citadas indicó lo siguiente:

*“De conformidad con lo precedente, estima la Sala que en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.*

*En efecto, si bien el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial, como lo indica la siguiente frase de su inciso segundo: “como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de **carácter patrimonial** (...)*

*Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.”.*

Conforme a la normatividad y jurisprudencia analizada concluye el despacho que para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial.

En el presente asunto como se indicó el demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos, a saber:

CUADERNO PRINCIPAL  
MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
C.C.N.G.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2015-00014-00  
WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

- Resolución No. 201400057 de 25 de marzo de 2014, expedida por la Inspectoría de Tránsito Municipal, mediante la cual declararon como contraventor de las normas de tránsito y le impusieron una multa por el valor de 29.567.000.00 y la cancelación de su licencia, el envío del reporte de dicha sanción al Ministerio de Transporte y su remisión a los Juzgados de Ejecuciones Fiscales de Villavicencio.
- Resolución No. 1700-56.08141 de 21 de julio de 2014, de Secretario de Movilidad de Villavicencio, a través de la cual se confirmó en su totalidad la Resolución No. 201400057 de 25 de marzo de 2014.
- El oficio No. 01258 I.P.T.M. de 11 de septiembre de 2014, expedido por la Inspectoría Primera de Tránsito y Transporte de Tránsito de Villavicencio, con la cual se le negó su solicitud de caducidad.

Actos administrativos respecto de los cuales solicita se declare la suspensión provisional y que como se puede observar tiene una connotación patrimonial, toda vez que los mismos versan sobre la imposición de una multa por el valor de 29.567.000.00 la que como en estos se indica le será cobrada a través de los Juzgados de Ejecuciones Fiscales de Villavicencio.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el demandante podía de conformidad con lo establecido en los artículos 590 y 613 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sin que le fuera necesario en aplicación a lo establecido en el artículo 161 de esta última norma, adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

Así las cosas el despacho revocará lo dispuesto por éste despacho mediante auto 22 de abril de 2016, en lo que tiene que ver con la decisión dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y con la inadmisión de la misma, contenida en los numerales 2º y 3º de dicha providencia.

En consecuencia, el juzgado procederá a continuar con el trámite procesal pertinente, consistente en señalar fecha para la evacuación de audiencia inicial.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR los numerales 2º y 3º del auto de fecha 22 de abril de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 inciso 4º de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**TERCERO:** SEÑALAR para la evacuación de la AUDIENCIA INICIAL el día 27 de octubre de 2016, a las 10:00 a.m., en la sala de audiencia No. 21 de la Torre B, Segundo Piso del Palacio de Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33B – 79 de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se la advierte a los apoderados de la partes que la competencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

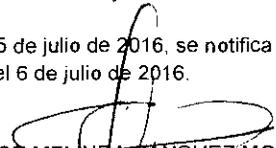
Así mismo, que en caso de que la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia autentica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que coste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma: en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 113 de la Ley 1285 de 2009, artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

CUADERNO PRINCIPAL  
MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
C.C.N.G.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2015-00014-00  
WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00159-00  
DEMANDANTE: MIRYAM ZAPATA CÁRDENAS  
DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS (UARIV)  
DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE  
DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

El Despacho profirió fallo de tutela el 10 de mayo de 2016, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición de la demandante, ordenándole a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, resolviera de fondo la petición elevada por el accionante el 29 de marzo de 2016, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de una ayuda humanitaria, a favor de su grupo familiar asegurándose de que la parte interesada reciba la respuesta (folios 2 al 6).

La señora MIRYAM ZAPATA CÁRDENAS, el 16 de mayo de 2016, solicitó la apertura de trámite incidental de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", en razón a que la entidad no acató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por éste Juzgado el 10 de mayo de 2016 (folio 1).

Mediante auto del 24 de mayo de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la esa providencia, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (folio 8).

Dichos requerimientos se realizaron a través de los oficios Nos. J6-AOV-2016-00655 y J6-AOV-2016-00656, remitidos al correo electrónico de los funcionarios requeridos el 31 de mayo de 2016 (folios 9 y 10 reverso).

Posteriormente, en auto del 8 de junio (aunque por error de digitación aparece "mayo") de 2016 (folio 12), el Despacho decidió aperturar el incidente de desacato en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y el Director General de la UARIV, respectivamente, como quiera que no se pronunciaron a cerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por éste Despacho el 10 de mayo de 2016, providencia que fue notificado por correo electrónico el 14 de junio de 2016 (folios 13 y 14).

### **1.2. Pretensión:**

Solicita la incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.3. Contestación de la Entidad:**

El Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de UARIV, contestó la Acción de Tutela (folios 16 al 32), indicando que dio respuesta a la petición de la accionante mediante oficio No. 201672026606921 de fecha 17 de junio de 2016, en el que le informaron a la accionante, que después de realizado el correspondiente estudio se expidió la Resolución No. 0600120160122821 de 2016, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria; teniendo en cuenta que la accionante contaba con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación según fuere el caso, toda vez que el 3 de mayo del 2016 fue notificado personalmente la señora MIRYAM ZAPATA CÁRDENAS (folios 23 al 32).

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y el Director General de la UARIV, respectivamente, cumplieron con la orden impuesta en el fallo de tutela calendarado 26 de abril de 2016.

### **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

#### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00159-00  
DEMANDANTE: MIRYAM ZAPATA CÁRDENAS  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 18 establece las funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, entre las cuales se encuentran:

*“ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:*

- 1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas.*

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00159-00  
DEMANDANTE: MIRYAM ZAPATA CÁRDENAS  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

2. *Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.*
3. **Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten".**  
*(Negrilla y subraya fuera del texto).*

Por ello, mediante sentencia del 10 de mayo de 2016, se ordenó a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, le resolviera de fondo la petición elevada por el accionante el 29 de marzo de 2016, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de una ayuda humanitaria, asegurándose de que la parte interesada reciba la respuesta (folios 2 al 8).

Ahora bien, la accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folio 1), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida, pues la autoridad accionada no ha procedido a comunicarle los resultados del proceso de identificación de carencias a fin de obtener la ayuda humanitaria.

La entidad requerida en la contestación del incidente, informa que mediante oficio No. 201672026606921 de fecha 17 de junio de 2016, le informaron al accionante que después de realizado el correspondiente estudio se expidió la Resolución No. 0600120160122821 de 2016, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria; teniendo en cuenta que el accionante contaba con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación según fuere el caso, toda vez que el 3 de mayo del 2016 fue notificado personalmente la señora MIRYAM ZAPATA CÁRDENAS (folios 23 al 32).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 10 de mayo de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

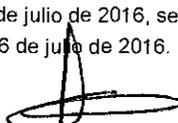
**PRIMERO: NO SANCIONAR** a los doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y Director General de la UARIV, respectivamente, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00159-00  
DEMANDANTE: MIRYAM ZAPATA CÁRDENAS  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00159-00  
DEMANDANTE: MIRYAM ZAPATA CÁRDENAS  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00006-00  
DEMANDANTE: GONZALO AYALA ZAPATA  
DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS (UARIV)  
DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE  
DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

El Despacho profirió fallo de tutela el 29 de enero de 2016, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición de la demandante y el Tribunal Administrativo del Meta, confirma los numerales primero, tercero cuarto y quinto y modifica el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, mediante providencia del 15 de marzo del 2016, ordenándole a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, resolviera de fondo la petición elevada por el accionante el 7 de diciembre de 2015, mediante la cual solicitó la (i) entrega de la ayuda humanitaria (componente de alimento y alojamiento), en una fecha cierta y razonable y oportuna, (ii) informe sobre el monto exacto asignado. (iii) copia del resultado de la caracterización de vulnerabilidad de su núcleo familiar, (iv) certificación del REGISTRO UNICO DE VÍCTIMAS (RUV) Y (v) actualización de datos de su núcleo familiar (folios 4 al 9).

El señor GONZALO AYALA ZAPATA, el 13 de mayo de 2016, solicitó la apertura de trámite incidental de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", en razón a que la entidad no acató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por Tribunal Administrativo del Meta el 15 de marzo de 2016 (folios 1 al 3).

Mediante auto del 24 de mayo de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la esa providencia, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra del Director Técnico de Gestión Social y

Humanitaria el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (folio 15).

Dichos requerimientos se realizaron a través de los oficios Nos. J6-AOV-2016-00644 y J6-AOV-2016-00645, remitidos al correo electrónico de los funcionarios requeridos el 31 de mayo de 2016 (folios 16 y 17 reverso).

Posteriormente, en auto del 8 de junio (aunque por error de digitación aparece "mayo") de 2016 (folio 19), el Despacho decidió aperturar el incidente de desacato en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y el Director General de la UARIV, respectivamente, como quiera que no se pronunciaron a cerca del cumplimiento del fallo de tutela por Tribunal Administrativo del Meta el 15 de marzo de 2016, providencia que fue notificado por correo electrónico el 14 de junio de 2016 (folio 20).

### **1.2. Pretensión:**

Solicita la incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.3. Contestación de la Entidad:**

El Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de UARIV, contestó la Acción de Tutela (folios 22 al 37), indicando que dieron respuestas a la petición del accionante mediante oficio No. 201672026694531 de fecha 17 de junio de 2016, en el que le informaron al accionante, que él y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencia cumpliendo así con la nueva estrategia de la Unidad para las Víctimas y que la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución N° 0600120160161164 de 2016, igualmente el oficio fue remitido por correo certificado a la dirección aportada por el incidentante (folios del 28 al 37).

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y el Director General de la UARIV, cumplieron con la orden impuesta en el fallo de tutela calendarado 15 de marzo de 2016.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00006-00  
DEMANDANTE: Gonzalo Ayala Zapata  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

## **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 18 establece las funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, entre las cuales se encuentran:

*“ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:*

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00006-00  
DEMANDANTE: Gonzalo Ayala Zapata  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

1. *Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas.*
2. *Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.*
3. ***Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.***  
*(Negrilla y subraya fuera del texto).*

Por ello, mediante sentencia del 15 de marzo de 2016, se ordenó a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, le resolviera de fondo la petición elevada por el accionante el 7 de diciembre de 2015, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de una ayuda humanitaria, asegurándose de que la parte interesada reciba la respuesta (folios 4 al 9).

Ahora bien, el accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folios 1 al 3), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial y el Tribunal Administrativo del Meta en las sentencias antes referidas, pues la autoridad accionada no ha procedido a comunicarle los resultados del proceso de identificación de carencias a fin de obtener la ayuda humanitaria.

La entidad requerida en la contestación del incidente, informa que mediante oficio No. 201672026694531 de fecha 17 de junio de 2016, le informaron al accionante que él y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencia cumpliendo así con la nueva estrategia de la Unidad para las Víctimas y que la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución 0600120160161164 de 2016 (folios del 22 al 37), petición que fue remitida por correo a la dirección aportada por la incidentante para recibir notificaciones (folio 37).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta por éste Despacho en providencia del 29 de enero de 2016, modificada mediante la sentencia del 15 de marzo de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

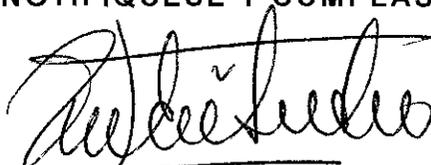
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** a los doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y Director General de la UARIV, respectivamente, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00006-00  
DEMANDANTE: Gonzalo Ayala Zapata  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
Juez de Circuito

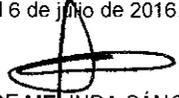
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00006-00  
DEMANDANTE: Gonzalo Ayala Zapata  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00119-00  
DEMANDANTE: MAGALI SALAZAR CAVIELES  
DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS (UARIV)  
DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE  
DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

El Despacho profirió fallo de tutela el 13 de abril de 2016, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición de la demandante, ordenándole a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, le informaran a la tutelante el resultado del proceso de identificación de carencias efectuado a su grupo familiar y le notificara el puntaje que obtuvo en mismo y en la encuesta del Plan de Atención Asistencia y Reparación (PAARI) llevada a cabo el 27 de julio de 2015, asegurándose de comunicarle si le asiste o no el derecho a recibir la ayuda humanitaria pretendida, y sólo en caso de haber lugar a ella, le indicara la fecha de pago del mencionado auxilio (folios 3 al 8).

La señora MAGALI SALAZAR CAVIELES, el 16 de mayo de 2016, solicitó la apertura de trámite incidental de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", en razón a que la entidad no acató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por éste Juzgado el 13 de abril de 2016 (folios 1 al 2).

Mediante auto del 24 de mayo de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la esa providencia, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991(folio 10).

Dichos requerimientos se realizaron a través de los oficios Nos. J6-AOV-2016-00653 y J6-AOV-2016-00654, remitidos al correo electrónico de los funcionarios requeridos el 1 de junio de 2016 (folios 11 y 12 reverso).

Posteriormente, en auto del 8 de junio (aunque por error de digitación aparece "mayo") de 2016 (folio 13), el Despacho decidió aperturar el incidente de desacato en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y el Director General de la UARIV, como quiera que no se pronunciaron a cerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por éste Despacho el 13 de abril de 2016, providencia que fue notificada por correo electrónico el 14 de junio de 2016 (folios 14 y 15).

### **1.2. Pretensión:**

Solicita la incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.3. Contestación de la Entidad:**

El RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de UARIV, contestaron la Acción de Tutela (folios 18 al 33), indicando que dieron respuestas a la petición de la accionante mediante oficio No. 201672026952101 de fecha 21 de junio de 2016, en el que le informaron a la accionante, que se le hizo un giro a nombre de ésta, por concepto de ayuda humanitaria disponible para cobro a partir del día 20 de junio de 2016, en corresponsal Bancario/Punto Red habilitado en el Municipio de Villavicencio – Meta, – CALLE 35 No.34 – 27), en el horario de 8 am a 4pm de lunes a sábado, sin embargo tal oficio fue remitido a la Personería de Acacias (Meta) (folios 22 al 33).

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y Director General de la UARIV, respectivamente, cumplieron con la orden impuesta en el fallo de tutela calendarado 13 de abril de 2016.

### **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

#### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00119-00  
DEMANDANTE: MAGALI SALAZAR CAVIELES  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 18 establece las funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, entre las cuales se encuentran:

*“ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:*

- 1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas.*
- 2. Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.*
- 3. **Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten”.** (Negrilla y subraya fuera del texto).*

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00119-00  
DEMANDANTE: MAGALI SALAZAR CAVIELES  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

Por ello, mediante sentencia del 13 de abril de 2016, se ordenó a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, procediera a informarle a la tutelante el resultado del proceso de identificación de carencias efectuado a su grupo familiar y le notificara el puntaje que obtuvo en mismo y en la encuesta del Plan de Atención Asistencia y Reparación (PAARI) llevada a cabo el 27 de julio de 2015, asegurándose de comunicarle si le asiste o no el derecho a recibir la ayuda humanitaria pretendida, y sólo en caso de haber lugar a ella, le indicara la fecha de pago del mencionado auxilio (folios 3 al 8).

Ahora bien, la accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folio 1 al 2), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida, pues la autoridad accionada no ha procedido a comunicarle las resultados del proceso de identificación de carencias a fin de obtener la ayuda humanitaria.

La entidad requerida en la contestación del incidente, informa que mediante oficio No. 201672026952101 de fecha 21 de junio de 2016, le informaron a la accionante que se le hizo un giro de ayuda humanitaria, disponible para cobro a partir del día 20 de junio de 2016, petición que fue remitida por correo a la Personería Municipal de Acacias (Meta) (folios 22 al 33).

Razón por la cual el Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la accionante, con el fin de informarle que la UARIV había dispuesto un giro para ser cobrado a partir del 20 de junio de los corrientes, como se evidencia a folio 34, sin embargo, en procura de sus derechos se ordenará remitir el referido oficio a la incidentante al correo electrónico obrante a folio 2 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 13 de abril de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** a los doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y Director General de la UARIV, respectivamente, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, por Secretaría, a la incidentante el oficio No. 201672026952101 de fecha 21 de junio de 2016, visible a folios 22 al 31, mediante el correo electrónico magalysalazar123@hotmail.com, el cual fue allegado por la incidentante.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00119-00  
DEMANDANTE: MAGALI SALAZAR CAVIELES  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00119-00  
DEMANDANTE: MAGALI SALAZAR CAVIELES  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00133-00  
DEMANDANTE: HEIDY MELO RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS (UARIV)  
DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE  
DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

El Despacho profirió fallo de tutela el 19 de abril de 2016, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición de la demandante, ordenándole a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, resolviera de fondo el derecho de petición que elevó la señora HEIDY MELO RODRÍGUEZ, el 30 de junio de 2015, y le informara el resultado del proceso de identificación de carencias efectuado a su grupo familiar, conforme al puntaje que obtuvo en mismo y en la encuesta del Plan de Atención Asistencia y Reparación (PAARI) llevada a cabo el 4 de diciembre de 2015, asegurándose de comunicarle si le asiste o no el derecho a recibir la ayuda humanitaria pretendida, y sólo en caso de haber lugar a ella, le indicara la fecha de pago del mencionado auxilio (folios 2 al 6).

La señora HEIDY MELO RODRÍGUEZ, el 13 de mayo de 2016, solicitó la apertura de trámite incidental de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", en razón a que la entidad no acató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por éste Juzgado el 19 de abril de 2016 (folio 1).

Mediante auto del 24 de mayo de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la esa providencia, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra del Director Técnico de Gestión Social y

Humanitaria el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (folio 8).

Dichos requerimientos se realizaron a través de los oficios Nos. J6-AOV-2016-00648 y J6-AOV-2016-00649, remitidos al correo electrónico de los funcionarios requeridos el 1 de junio de 2016 (folios 9 y 10 reverso).

Posteriormente, en auto del 8 de junio (aunque por error de digitación aparece "mayo") de 2016 (folio 13), el Despacho decidió aperturar el incidente de desacato en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y el Director General de la UARIV, como quiera que no se pronunciaron a cerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por éste Despacho el 19 de abril de 2016, providencia que fue notificado por correo electrónico el 14 de junio de 2016 (folios 13 y reverso).

### **1.2. Pretensión:**

Solicita la incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.3. Contestación de la Entidad:**

El RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de UARIV, contestaron la Acción de Tutela (folios 15 al 26), indicando que dieron respuesta a la petición de la accionante mediante oficio No. 201660020216261 de fecha 27 de junio de 2016, en el que le informaron al accionante, que se le hizo un giro a nombre de éste, por concepto de ayuda humanitaria disponible para cobro a partir del día 22 de junio de 2016, en corresponsal Bancario/Punto Red habilitado en el Municipio de Villavicencio – Meta, – CALLE 35 No.34 – 27), en el horario de 8 am a 4pm de lunes a sábado, el aludido oficio fue remitido mediante correo a la dirección que registra la accionante para recibir notificaciones (folios 20 al 26).

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y el Director General de la UARIV, respectivamente, cumplieron con la orden impuesta en el fallo de tutela calendarado 19 de abril de 2016.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00133-00  
DEMANDANTE: HEIDY MELO RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

## **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 18 establece las funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, entre las cuales se encuentran:

*“ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:*

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00133-00  
DEMANDANTE: HEIDY MELO RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

1. *Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas.*
2. *Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.*
3. **Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten".** (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por ello, mediante sentencia del 19 de abril de 2016, se ordenó a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, procediera a resolver de fondo el derecho de petición que elevó la señora HEIDY MELO RODRÍGUEZ, el 30 de junio de 2015, y le informara el resultado del proceso de identificación de carencias efectuado a su grupo familiar, conforme al puntaje que obtuvo en mismo y en la encuesta del Plan de Atención Asistencia y Reparación (PAARI) llevada a cabo el 4 de diciembre de 2015, asegurándose de comunicarle si le asiste o no el derecho a recibir la ayuda humanitaria pretendida, y sólo en caso de haber lugar a ella, le indicara la fecha de pago del mencionado auxilio (folios 2 al 6).

Ahora bien, la accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folio 1), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida, pues la autoridad accionada no ha procedido a comunicarle las resultas del proceso de identificación de carencias a fin de obtener la ayuda humanitaria.

La entidad requerida en la contestación del incidente, informa que mediante oficio No. 201660020216261 de fecha 27 de junio de 2016, le informaron a la accionante que se le hizo un giro de ayuda humanitaria, disponible para cobro a partir del día 22 de junio de 2016 (folios 20 al 23), petición que fue remitida por correo a la dirección aportara por la incidentante para recibir notificaciones (folio 25).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 19 de abril de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** a los doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y Director General de la UARIV, respectivamente, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00133-00  
DEMANDANTE: HEIDY MELO RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.



**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00133-00  
DEMANDANTE: HEIDY MELO RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00146-00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARAHONA  
BEJARANO  
DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS (UARIV)  
DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE  
DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

El Despacho profirió fallo de tutela el 28 de abril de 2016, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición del demandante, ordenándole a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, le informara al accionante el resultado del proceso de identificación de carencias efectuando a su grupo familiar y procediera a notificarle si le asiste o no el derecho a recibir la ayuda humanitaria por él pretendida a través del derecho de petición que instauró el 4 de marzo de 2016, y solo en caso de haber lugar a ella, le indique el lugar y la fecha en que se haría efectivo el pago del citado auxilio (folios 3 al 8).

El señor LUIS ALBERTO BARAHONA BEJARANO, el 16 de mayo de 2016, solicitó la apertura de trámite incidental de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", en razón a que la entidad no acató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por éste Juzgado el 28 de abril de 2016 (folio 1).

Mediante auto del 24 de mayo de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la esa providencia, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (folio 10).

Dichos requerimientos se realizaron a través de los oficios Nos. J6-AOV-2016-00651 y J6-AOV-2016-00652, remitidos al correo electrónico de los funcionarios requeridos el 31 de mayo de 2016 (folios 11 y 12 reverso).

Posteriormente, en auto del 8 de junio (aunque por error de digitación aparece "mayo") de 2016 (folio 14), el Despacho decidió aperturar el incidente de desacato en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y el Director General de la UARIV, como quiera que no se pronunciaron a cerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por éste Despacho el 28 de abril de 2016, providencia que fue notificado por correo electrónico el 14 de junio de 2016 (folios 15).

### **1.2. Pretensión:**

Solicita el incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.3. Contestación de la Entidad:**

El RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de UARIV, contestó la Acción de Tutela (folios 17 al 27), indicando que dieron respuesta a la petición del accionante mediante oficio No. 201672026860291 de fecha 20 de junio de 2016, en el que le informaron al accionante, que se le hizo un giro a nombre de éste, por concepto de ayuda humanitaria disponible para cobro a partir del día 17 de junio de 2016, en correspondencia Bancario/Punto Red habilitado en el Municipio de Villavicencio – Meta, – CALLE 35 No.34 – 27), en el horario de 8:00 am a 4:00 pm de lunes a sábado, el aludido oficio fue remitido mediante correo a la dirección que registra la accionante para recibir notificaciones (folios 17 al 27).

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y Director General de la UARIV, respectivamente, cumplieron con la orden impuesta en el fallo de tutela calendarado 28 de abril de 2016.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00146-00  
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO BARAHONA BEJARANO  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

## **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 18 establece las funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, entre las cuales se encuentran:

*"ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:*

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00146-00  
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO BARAHONA BEJARANO  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

1. *Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas.*
2. *Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.*
3. **Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten".** (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por ello, mediante sentencia del 28 de abril de 2016, se ordenó a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, le informara al accionante el resultado del proceso de identificación de carencias efectuando a su grupo familiar y procediera a notificarle si le asiste o no el derecho a recibir la ayuda humanitaria por él pretendida a través del derecho de petición que instauró el 4 de marzo de 2016, y solo en caso de haber lugar a ella, le indique el lugar y la fecha en que se haría efectivo el pago del citado auxilio (folios 3 al 8).

Ahora bien, el accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folio 1), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida, pues la autoridad accionada no ha procedido a comunicarle las resultados del proceso de identificación de carencias a fin de obtener la ayuda humanitaria.

La entidad requerida en la contestación del incidente, informa que mediante oficio No. 201672026860291 de fecha 20 de junio de 2016, le informaron al accionante que se le hizo un giro de ayuda humanitaria, disponible para cobro a partir del día 17 de junio de 2016 (folios 21 al 24), petición que fue remitida por correo a la dirección aportara por el incidentante para recibir notificaciones (folio 26).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 28 de abril de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

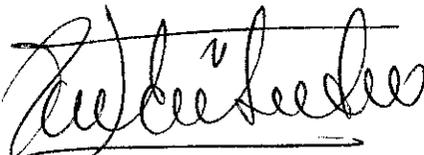
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** a los doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y Director General de la UARIV, respectivamente, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00146-00  
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO BARAHONA BEJARANO  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00146-00  
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO BARAHONA BEJARANO  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00014-00  
DEMANDANTE: WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**1. OBJETO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO, contra el auto de fecha 22 abril de 2016 que le negó la suspensión provisional de las Resoluciones No. 201400057 de 25 de marzo de 2014, No. 1700-56.08141 de 21 de julio de 2014 y el oficio No. 01258 I.P.T.M. de 11 de septiembre de 2014, actos administrativos demandados.

**2. ANTECEDENTES**

El señor WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en la que solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 201400057 de 25 de marzo de 2014, expedida por la Inspectora de Tránsito Municipal, mediante la cual se declaró como contraventor de las normas de tránsito que lo declaró como contraventor de las normas de tránsito y le impuso una multa por el valor de 29.567.000.00 y la cancelación de su licencia, el envío del reporte de dicha sanción al Ministerio de Transporte y su remisión a los Juzgados de Ejecuciones Fiscales de Villavicencio.
- Resolución No. 1700-56.08141 de 21 de julio de 2014, de Secretario de Movilidad de Villavicencio, a través de la cual se confirmó en su totalidad la Resolución No. 201400057 de 25 de marzo de 2014.
- El oficio No. 01258 I.P.T.M. de 11 de septiembre de 2014, expedido por la Inspectora Primera de Tránsito y Transporte de Transito de Villavicencio, con la cual se le negó su solicitud de caducidad.

Igualmente, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos enunciados.

Revisadas las presentes diligencias se observa que a través de auto de fecha 19 de febrero 2016, el Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados de nulidad, indicando que estudiadas las normas que

se señalan como infringidas, no se vislumbra de manera clara la vulneración del orden jurídico (Folios 6 y 7 Cuaderno Medidas Cautelares). Providencia contra la cual el apoderado del accionante interpuso recurso de reposición (folios 9 a 12 Cuaderno Medidas Cautelares).

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2016, se negó el recurso de reposición propuesto por apoderado de la parte accionante, contra el auto de fecha 19 de febrero 2016, indicándole que revisado la normas que se señalan infringidas y estudiadas las pruebas documentales allegadas con la demanda no se vislumbra de manera clara las presuntas irregularidades que éste indica se presentaron en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que originó los actos administrativos demandados. Providencia en la que además se dispuso dejar todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, así como, la inadmisión de la misma. (Folio 15 y 16 Cuaderno Medidas Cautelares).

El apoderado del demandante mediante memorial radicado el día 6 de mayo de 2016, interpuso recurso de apelación con el auto de fecha 22 de abril de 2016, en lo que tiene que ver con la decisión de negar la medida cautelar solicitada, indicando que el despacho al momento de pronunciarse en torno al tema antes enunciado, no guardó el principio de congruencia, como quiera, que no señaló las razones por la cuales no era factible ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, limitándose únicamente a deestimar sus argumentos, sin enunciar el por qué. (Folios 25 a 27 de Cuaderno Medidas Cautelares).

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., que regula lo relacionado con la procedencia y oportunidad para proponer el recurso de reposición indica lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*(...)*”

CUADERNO MEDIOAS CAUTELARES

MEDIO DE CONTROL:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

C.C.N.G.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

50-001-33-33-006-2015-00014-00

WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con la norma transcrita observa el despacho que el auto que decide el recurso reposición no es susceptible otro recurso, salvo que ellos se interpongan respecto de puntos que se hayan dejado de resolver por el juez en dicha providencia.

Así las cosas observa el despacho que el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de abril de 2016, resulta improcedente, como quiera, que en el mismo se está decidiendo el recurso de reposición que éste formuló respecto del providencia de fecha 19 de febrero 2016, sobre el mismo aspecto, esto es negación de la suspensión de las medidas cautelares, lo que resulta ser un imposible jurídico en los términos del artículo 138 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En consecuencia, el despacho no dará trámite el recurso de apelación radicado por el apoderado de la parte demandante el día 6 de mayo de 2016.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de abril de 2016, respecto de la decisión de no reponer el auto de fecha 19 de febrero de 2016, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 inciso 4º de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00014-00
DEMANDANTE:	WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
C.C.N.G.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

MEDIO DE CONTROL:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

C.C.N.G.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

50-001-33-33-006-2015-00014-00

WILLIAN FERNANDO CASTRO ALMARIO

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00149-00  
DEMANDANTE: YADIRA CIFUENTES PINILLO  
DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS (UARIV)  
DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE  
DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

El Despacho profirió fallo de tutela el 3 de mayo de 2016, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición de la demandante, ordenándole a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, resolviera de fondo la petición elevada por el accionante el 25 de febrero de 2016, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de una prórroga de ayuda humanitaria, (folios 2 al 7).

La señora YADIRA CIFUENTES PINILLO, el 25 de mayo de 2016, solicitó la apertura de trámite incidental de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", en razón a que la entidad no acató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por éste Juzgado el 3 de mayo de 2016 (folio 1).

Mediante auto del 31 de mayo de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la esa providencia, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991(folio 9).

Dichos requerimientos se realizaron a través de los oficios Nos. J6-AOV-2016-00662 y J6-AOV-2016-00663, remitidos al correo electrónico de los funcionarios requeridos el 31 de mayo de 2016 (folios 10 y 11 reverso).

Posteriormente, en auto del 8 de mayo de 2016 (folio 13), el Despacho decidió aperturar el incidente de desacato en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y al Director General de la UARIV, como quiera que no se pronunciaron a cerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por éste Despacho el 3 de mayo de 2016, providencia que fue notificado por correo electrónico el 14 de junio de 2016 (folios 14).

### **1.2. Pretensión:**

Solicita la incidentante se comine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.3. Contestación de la Entidad:**

El RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de UARIV, contestó la Acción de Tutela (folios 16 al 24), indicando que dieron respuesta a la petición del accionante mediante oficio No. 20161110018751 de fecha 16 de junio de 2016, en el que le informaron a la accionante, que se le hizo un giro a nombre de ésta, por concepto de ayuda humanitaria disponible para cobro a partir del día 16 de junio de 2016, en corresponsal Bancario/Punto Red habilitado en el Municipio de Villavicencio – Meta, – CALLE 35 No.34 – 27), el aludido oficio fue remitido mediante correo a la dirección que registra la accionante para recibir notificaciones (folios 20 al 24).

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y Director General de la UARIV, respectivamente, cumplieron con la orden impuesta en el fallo de tutela calendarado 3 de mayo de 2016.

### **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

#### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00149-00  
DEMANDANTE: YADIRA CIFUENTES PINILLO  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 18 establece las funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, entre las cuales se encuentran:

*"ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:*

- 1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas.*
- 2. Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.*
- 3. Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten".*  
*(Negrilla y subraya fuera del texto).*

Por ello, mediante sentencia del 3 de mayo de 2016, se ordenó a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, le resolviera de fondo la

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00149-00  
DEMANDANTE: YADIRA CIFUENTES PINILLO  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

petición elevada por el accionante el 25 de febrero de 2016, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de una prórroga de una ayuda humanitaria, asegurándose de que la parte interesada reciba la respuesta (folios 2 al 7).

Ahora bien, el accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folio 1), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida, pues la autoridad accionada no ha procedido a comunicarle los resultados del proceso de identificación de carencias a fin de obtener la ayuda humanitaria.

La entidad requerida en la contestación del incidente, informa que mediante oficio No. 20161110018751 de fecha 16 de junio de 2016, le informaron al accionante que se le hizo un giro de ayuda humanitaria, disponible para cobro a partir del día 16 de junio de 2016 (folios 20 al 21), petición que fue remitida por correo a la dirección aportada por la incidentante para recibir notificaciones (folio 23).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 3 de mayo de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

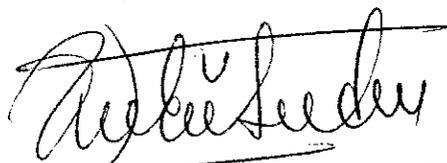
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** a los doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y Director General de la UARIV, respectivamente, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
Juez de Circuito

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00149-00  
DEMANDANTE: YADIRA CIFUENTES PINILLO  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATD DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00149-00  
DEMANDANTE: YADIRA CIFUENTES PINILLO  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00140-00  
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA VILLAMIL  
DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS (UARIV)  
DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE  
DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

El Despacho profirió fallo de tutela el 26 de abril de 2016, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición del demandante, ordenándole a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, resolviera de fondo la petición elevada por el accionante el 16 de marzo de 2016, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de una ayuda humanitaria, asegurándose de que la parte interesada reciba la respuesta (folios 4 al 9).

El señor HERNANDO PEÑA VILLAMIL, el 12 de mayo de 2016, solicitó la apertura de trámite incidental de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", en razón a que la entidad no acató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por éste Juzgado el 26 de abril de 2016 (folio 1).

Mediante auto del 16 de mayo de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la esa providencia, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991(folio 11).

Dichos requerimientos se realizaron a través de los oficios Nos. J6-AOV-2016-00646 y J6-AOV-2016-00647, remitidos al correo electrónico de los funcionarios requeridos el 1 de junio de 2016 (folios 1 2 y 13 reverso).

Posteriormente, en auto del 8 de junio (aunque por error de digitación aparece "mayo") de 2016 (folio 15), el Despacho decidió aperturar el incidente de desacato en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y del Director General de la UARIV, como quiera que no se pronunciaron a cerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por éste Despacho el 26 de abril de 2016, providencia que fue notificado por correo electrónico el 14 de junio de 2016 (folios 16).

### **1.2. Pretensión:**

Solicita el incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.3. Contestación de la Entidad:**

El RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de UARIV, contestaron la Acción de Tutela (folios 18 al 28), indicando que dieron respuestas a la petición del accionante mediante oficio No. 201672026928381 de fecha 21 de junio de 2016, en el que le informaron a la accionante, que se le hizo un giro a nombre de éste, por concepto de ayuda humanitaria disponible para cobro a partir del día 20 de junio de 2016, en corresponsal Bancario/Punto Red habilitado en el Municipio de Villavicencio – Meta, – CALLE 35 No.34 – 27), en el horario de 8 am a 4pm de lunes a sábado, el aludido oficio fue remitido mediante correo a la dirección que registra el accionante para recibir notificaciones (folios 24 al 28).

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade y el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y Director General de la UARIV, respectivamente, cumplieron con la orden impuesta en el fallo de tutela calendarado 26 de abril de 2016.

### **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

#### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00140-00  
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA VILLAMIL  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 18 establece las funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, entre las cuales se encuentran:

*“ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:*

- 1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas.*
- 2. Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.*
- 3. **Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448***

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00140-00  
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA VILLAMIL  
OEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

*de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten".  
(Negrilla y subraya fuera del texto).*

Por ello, mediante sentencia del 26 de abril de 2016, se ordenó a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, le resolviera de fondo la petición elevada por el accionante el 16 de marzo de 2016, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de una ayuda humanitaria, asegurándose de que la parte interesada reciba la respuesta (folios 4 al 9).

Ahora bien, el accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folio 1), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida, pues la autoridad accionada no ha procedido a comunicarle los resultados del proceso de identificación de carencias a fin de obtener la ayuda humanitaria.

La entidad requerida en la contestación del incidente, informa que mediante oficio No. 201672026928381 de fecha 21 de junio de 2016, le informaron al accionante que se le hizo un giro de ayuda humanitaria, disponible para cobro a partir del día 20 de junio de 2016 (folios 24 al 25), petición que fue remitida por correo a la dirección aportada por la incidentante para recibir notificaciones (folio 28).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 26 de abril de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

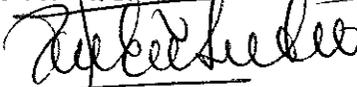
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** a los doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y Director General de la UARIV, respectivamente, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
Juez de Circuito

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00140-00  
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA VILLAMIL  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00140-00  
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA VILLAMIL  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00036-00  
DEMANDANTE: ELODIA UZURIAGA DE CHARA  
DEMANDADOS: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN  
CODAZZI – IGAC

DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE  
DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

El Despacho profirió fallo de tutela el 18 de febrero de 2016, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Elodia Uzuriaga de Chara, ordenándole al Representante Legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Meta, que remitiera el oficio No. ER1402-014-F:1-A:0 del 9 de febrero de 2016 al domicilio de la accionante y cuando ella allegara los documentos requeridos procedería a realizar la visita técnica al predio objeto de corrección en su cédula catastral (folios 8 al 12).

La señora Elodia Uzuriaga de Chara, el 11 de marzo de 2016, solicitó la apertura del trámite incidental de desacato en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en razón a que la entidad no acató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por éste Juzgado el 18 de febrero de 2016 (folios 1 al 6).

Mediante auto del 12 de abril de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir al representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Meta, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la esa providencia, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informara si el Director de la Territorial Meta cumplió con lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 18 de febrero de 2016, en caso negativo, impartiera la orden de acatamiento que sea necesaria y adelante proceso disciplinario contra el funcionario correspondiente (folio 14).

Dicho requerimiento se realizó a través del oficio No. J6-AOV-2016-00394 del 18 de abril de 2016, remitidos al correo electrónico de los funcionarios requeridos el mismo día (folio 15 reverso).

El 20 de abril de 2016 el Director Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (folios 16 al 17) solicitó que a través del juzgado se le hiciera entrega de la accionante del oficio No. 6502016EE309 del 9 de marzo de 2016, toda vez que la correspondencia que le fue remitida al domicilio de la demandante, fue devuelta por la causal "zona de alto riesgo" y al comunicarse al teléfono No. 68029548 contestó el señor José Felipe Chara – esposo de la tutelante – quien informó que la señora Elodia Uzurriaga de Chara está muy enferma y por eso no van a acercarse al IGAC (folios 16 al 17).

Dando trámite a la petición de la entidad accionada, el 3 de mayo de 2016, se hizo entrega al señor José Felipe Chara, de la respuesta del IGAC (folio 21).

Mediante auto del 16 de mayo de 2016, se dispuso suspender el trámite incidental hasta el 31 de mayo de 2016, a fin de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Meta materializara la visita que programó para el 27 de mayo de 2016 (folio 22).

Teniendo en cuenta que el señor José Felipe Chara – esposo de la tuteante – informó que el IGAC no le efectuó la visita programada para el 27 de mayo de 2016 (folio 23), en providencia del 20 de junio de 2016, se dispuso dar apertura al incidente de desacato de tutela en contra del Director Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (folios 28 al 29).

La notificación del auto anterior, se realizó al correo electrónico del funcionario requerido el 21 de junio de 2016 (folio 30).

### **1.2. Pretensión:**

Solicita la incidentante se condene a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.3. Contestación de la Entidad:**

El 22 de junio de 2016 la Coordinadora GIT Planta y Carrera Administrativa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informó que quien ocupa el cargo de Director Territorial Meta es el Dr. Jairo Alexis Frias Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.967, celular No. 318 560 49 60 (folios 31 y 32).

El 23 de junio de 2016 el funcionario responsable del Área de Conservación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitió copia de la resolución No. 50-001-1122-2016 del 22 de junio de 2016 (folios 35 al 39), mediante la cual se resuelve la petición de la accionante y en consecuencia se procedió a rectificar los datos catastrales sobre los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 230-14903 y 230-14904.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00036-00  
DEMANDANTE: ELODIA UZURRIAGA DE CHARA  
DEMANDADOS: IGAC  
M.A.J.

A folio 41 obra constancia de la Oficial Mayor del Juzgado, en la que se informa que indagado con la accionante, se estableció que fue citada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se notificara de la resolución mediante la cual resolvía su petición.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Dr. Jairo Alexis Frias Peña, en su condición de Director Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cumplió con la orden impuesta en el fallo de tutela calificado 18 de febrero de 2016.

### **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

#### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00036-00  
DEMANDANTE: ELODIA UZURRIAGA DE CHARA  
DEMANDADOS: IGAC  
M.A.J.

mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2016, se ordenó al Director Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que le remitiera al domicilio de la señora Eloida Uzuriaga de Chara el oficio No. ER1402-01-F:1-A:0 del 9 de febrero de 2016; que cuando ella aportara la documentación que se le solicitada en el citado oficio procediera a realizar la visita técnica al predio objeto de corrección de la cédula catastral (folios 8 al 12).

Ahora bien, la accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folios 1 al 6), informó que el IGAC ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida.

La entidad requerida en la contestación del incidente, remitió copia de la resolución No.50-001-1122-2016 del 22 de junio de 2016 (folios 35 al 39), mediante la cual se resuelve la petición de la accionante y en consecuencia se procedió a rectificar los datos catastrales sobre los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 230-14903 y 230-14904.

Con la expedición del acto administrativo anterior se resuelve de fondo la solicitud de corrección de la ficha catastral de la vivienda de la demandante, motivo por el cual se había formulado la acción de tutela.

Razón por la cual el Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la accionante, para indagar si ya había sido notificada de la citada resolución, encontrando que los funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi ya le había informado del acto administrativo y le habían citado para notificarla del mismo (folio 41).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 18 de febrero de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

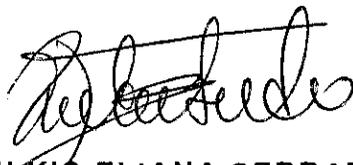
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00036-00  
DEMANDANTE: ELODIA UZURRIAGA DE CHARA  
DEMANDADOS: IGAC  
M.A.J.

**RESUELVE:**

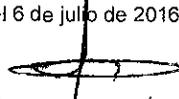
**PRIMERO:** NO SANCIONAR al Dr. JAIRO ALEXIS FRIAS PEÑA, en su calidad de Director Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00036-00  
DEMANDANTE: ELODIA UZURRIAGA DE CHARA  
DEMANDADOS: IGAC  
M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00019-00  
DEMANDANTE: EBER MACHUCA GARCÍA  
DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE  
DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

El Despacho profirió fallo de tutela el 25 de enero de 2016, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición del señor EBER MACHUCA GARCÍA, ordenándole al Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda que resolviera la solicitud del accionante, radicada el 21 de diciembre de 2015, asegurándose que la parte interesada reciba la respuesta (folios 4 al 6).

El señor Eber Machuca García solicitó la apertura del trámite incidental de desacato en contra del Fondo Nacional de Vivienda, en razón a que la entidad no acató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por éste Juzgado el 25 de enero de 2016 (folios 1 al 2).

Mediante auto del 24 de mayo de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir al representante legal de Fonvivienda para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado (folio 8).

Dicho requerimiento se realizó a través del oficio No. J6-AOV-2016-00650 del 31 de mayo de 2016, remitidos al correo electrónico del funcionario requerido el 2 de junio de 2016 (folio 9).

Precluido el término concedido por el despacho, se evidencia que el incidentado guardó silencio frente al requerimiento enunciado, razón por la cual en auto del 20 de junio de 2016 se dispuso dar apertura al incidente de desacato de tutela en contra del Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda (folios 11 y 12).

La notificación del auto anterior, se realizó al correo electrónico del citado funcionario el 20 de junio de 2016 (folio 13).

## **1.2. Pretensión:**

Solicita el incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **1.3. Contestación de la Entidad:**

El 21 de junio de 2016 el apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA informó que se dio contestación de fondo, clara y precisa a la solicitud del señor EBER MACHUCA GARCÍA y que se le envió la comunicación por correo certificado pero fue devuelta por no residir el accionante en la dirección que reportó en el escrito mediante el cual solicitó iniciar el trámite incidental. Viendo la dificultad para notificarlo, estableció comunicación con el accionante y se acordó que él recibía la contestación por medio del juzgado (folios 14 al 25).

Acatando lo acordado entre las partes, el 29 de junio de 2016 se entregó copia del oficio remitido por el Fondo Nacional de Vivienda al señor Eber Machuca García, a la señora Andrea Mayorga, previa autorización del accionante (folios 27 al 28).

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Dr. Alejandro Quintero Romero, en su condición de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, Ciudad y Territorio, cumplió con la orden impuesta en el fallo de tutela calendarado 5 de febrero de 2016.

### **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

#### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00019-00  
DEMANDANTE: EBER MACHUCA GARCÍA  
DEMANDADOS: FONVIVIENDA  
M.A.J.

*"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

Mediante sentencia del 5 de febrero de 2016, se ordenó al Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda que resolviera la solicitud del accionante, radicada el 21 de diciembre de 2015, asegurándose que la parte interesada reciba la respuesta (folios 4 al 6).

Ahora bien, el accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folios 1 al 2), informó que Fonvivienda ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida.

La entidad requerida en la contestación del incidente, remitió copia del oficio No.2016EE0019358 del 9 de mayo de 2016, mediante la cual se resuelve la petición del accionante.

A petición de las partes, el 29 de junio de 2016 se entregó copia del oficio remitido por el Fondo Nacional de Vivienda al señor Eber Machuca García, a la señora Andrea Mayorga, previa autorización del accionante (folios 27 al 28).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 5 de febrero de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00019-00  
DEMANDANTE: EBER MACHUCA GARCÍA  
DEMANDADOS: FONVIVIENDA  
M.A.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

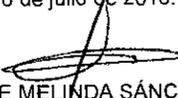
**PRIMERO:** NO SANCIONAR al Dr. ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, en su condición de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00019-00  
DEMANDANTE: EBER MACHUCA GARCÍA  
DEMANDADOS: FONVIVIENDA  
M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00342-00  
DEMANDANTE: IDEYO RAMÍREZ ARÉVALO  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE  
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS Y  
ABANDONADAS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS** (folios 216 al 228 – 231 al 256).

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA ELIZABETH VITERY TAQUEZ**, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 276 al 279 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2016, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

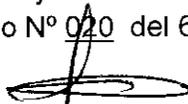
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.



**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00342-00  
Demandante: IDEYO RAMIREZ AREVALO  
Demandados: Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras  
Despojadas y Abandonadas

S.P.V.

Página 2 de 2



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00464-00  
DEMANDANTE: NICOLÁS MORENO DÁVILA  
DEMANDADOS: NACION, MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL, EJERCITO  
NACIONAL

En atención a que la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia, mediante el oficio N° 20158470803501 del 29 de octubre de 2015 (folios 374 al 376), aportó el Acta de Junta Medica Laboral N° 42791, en respuesta al oficio N° j6 –AOV 2015-01358 del 4 de septiembre de 2015 (folio 360) y a su vez la Junta Nacional de Calificación de Invalidez aportó el Dictamen Pericial (folios 378 al 381), en respuesta al oficio N° j6 –AOV 2015-01360 del 4 de septiembre de 2015 (folio 361).

El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de continuación de pruebas para el **DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2016, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2013-00464-00  
Demandante: Nicolás Moreno Dávila  
Demandados: Ejército Nacional  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00102-00  
DEMANDANTE: LUZ STELLA CORTES GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

LUZ STELLA CORTES GONZÁLEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2016, se inadmitió la demanda, en razón a que en la misma no se realizaba una estimación razonada por la cuantía, otorgándole un plazo de 10 días para la subsanación de dicha falencia so pena de rechazarse la misma.

En cumplimiento a lo dispuesto por del despacho la parte demandante radicó el 4 de mayo de 2016, escrito subsanando la demanda, en el que efectuó la estimación razonada de la cuantía de acuerdo a los parámetros fijados en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda),

163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, considera el despacho que no se debe admitir la demanda contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, porque es tan sólo una dependencia del Departamento del Meta, y en consecuencia no tiene personería jurídica.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 441894 de fecha 1º de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la doctora MARÍA LUISA CALDERÓN CAÑÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.613 y la tarjeta profesional No. 222.460 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por LUZ STELLA CORTES GONZÁLEZ contra la MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00102-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CORTES GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
C.C.N.G.	

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

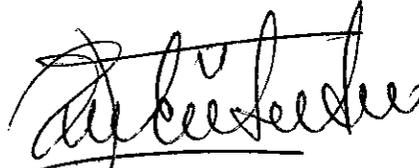
**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.**

**TERCERO:** Reconózcase personería a la Dra. MARÍA LUISA CALDERÓN CAÑÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00102-00
DEMANDANTE:	LUZ STELA CORTES GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
C. C. N. G.	

del poder conferido (folio 10 y 11); de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
**Juez de Circuito**

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
C.C.N.G.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00102-00  
LUZ STELA CORTES GONZÁLEZ  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Republica de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 441884

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MARIA LUISA CALDERON CANON** (identificada) con la cédula de ciudadanía No. **1121842613** y la tarjeta profesional No. **222460**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentar errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificados de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Consejo Superior  
de la Judicatura

YIRA LUCIA OLARTE AALA - SECRETARIA JUDICIAL  
SECRETARIA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00102-00  
DEMANDANTE: LUZ STELA CORTES GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
C. C. N. G.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00282-00  
DEMANDANTE: JAVIER ARIZA GARNICA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

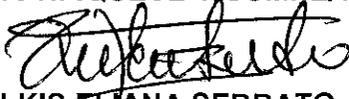
Teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de mayo de 2016 (folio 101), se corrió traslado de las excepciones de mérito, por el termino de diez (10) días, el cual se encuentra vencido, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2016, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 443 y el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

La aludida audiencia deberá surtir conforme las ritualidades y reglas previstas en el artículo 372 de la Ley 1736 de 2012 - C.G.P., así mismo, se le advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer a la misma, so pena de imponer multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin embargo, la inasistencia de alguna de las parte o sus apoderados no es óbice para no llevar a cabo la audiencia señalada

En caso de que a la parte ejecutada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 de la Ley 1536 de 2012 – C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

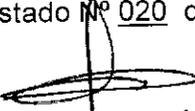
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00282-00  
Demandante: JAVIER ARIZA GARNICA  
Demandados: UGPP  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00677-00  
DEMANDANTE: JORGE WILLIAM VEGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS- META

El Juzgado procede a pronunciarse sobre recurso de reposición radicado el 7 de junio de 2016 (fls.135 a 137), contra el auto de fecha 31 de mayo de 2016 (fls.131 a 132), que se resolverá así:

**1. ANTECEDENTES.**

**1. 1. El auto recurrido**

Mediante providencia del 31 de mayo de 2016, notificada mediante estado electrónico No 017 del 01 de junio de 2016, este Despacho ordenó no remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio en razón a que el conflicto laboral tienen como demandante un trabajador oficial, circunstancia que impide que esta jurisdicción especial conozca el asunto, de conformidad al numeral 4 del artículo 105 del CPAPCA.

**1.2. Fundamentos del recurso de reposición**

Frente a la anterior decisión el apoderado de la parte demandante solicita reposición del auto del 31 de mayo de 2016 para que se revoque y en su lugar resuelva el impedimento.

En relación con el impedimento dice que el juez JAIME ADELMO TORRES actúa como demandante en un proceso donde él es conjuuez.

En lo relativo la decisión de remitir por competencia, manifiesta que, no es procedente de conformidad al numeral 4 del artículo 104 del CPACA, teniendo en cuenta que sus pretensiones van dirigidas a declarar la relación legal y reglamentaria y, la nulidad de un acto administrativo sujeto al derecho administrativo.

Y por último manifiesta que las pruebas aportadas en la demanda muestran que el demandante fue empleado público y no trabajador oficial.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Del recurso de reposición y su término legal para interponerlo

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Conforme a este precedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la decisión del auto de fecha 8 de abril de 2016, es procedente estudiarlo al no tratarse de una providencia susceptible del recurso de apelación ni de súplica.

En relación con el término para interponer el recurso de reposición, el inciso 2 de la norma trascrita determina que se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, entendiéndose hoy como el Código General del Proceso, el cual conforme a la sentencia de unificación<sup>1</sup>, IJ 2012-00395-01 de 2014, proferida por el Consejo de Estado, entró a regir en su totalidad a partir del primero de julio de 2014, para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia el tercer inciso del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P. establece que:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” Negrillas por el Despacho*

En el presente asunto, el auto de fecha 31 de mayo de 2016 quedó debidamente notificado mediante estado electrónico el día 01 de junio de 2016, siendo el plazo máximo para la presentación del recurso de reposición el 07 de junio del 2016, término que el apoderado de la parte demandante cumplió al radicar el recurso de reposición ese día.

Cumplido entonces con el ritual procesal antes descrito, procederá el Despacho a resolver la inconformidad del recurrente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia radicado 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), del 25 de junio de 2014.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00667-00  
Demandante: JORGE WILLIAM VEGA GIRALDO  
Demandados: MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS – META.

### 2.3. Caso Concreto

En relación con el impedimento debe el Despacho indicarle al abogado recurrente que tal solicitud fue resuelta en auto del 18 de marzo de 2016 (fl.127), y por tal razón debe estarse a lo resuelto en esa providencia. Además, debe señalársele que el doctor JAIME ADELMO TORRES, ya no funge como titular de este despacho.

Ahora bien, entiende el Despacho que el recurrente pretende mostrar que de conformidad al numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer el asunto porque las pretensiones tienen el fondo de un asunto administrativo.

Sin embargo, el Despacho no considera que las pretensiones de la demanda sean las que definan la competencia del juez, y que además de conformidad al No. 4 del artículo 105 del C.P.A.C.A, es indiscutible que cuando hay un conflicto de carácter laboral surgido por una entidad pública y un trabajador oficial esta jurisdicción no conocerá el asunto.

Lo cierto es que el demandante ejercía funciones de trabajador oficial, pero a su vez no hay claridad sobre su vinculación, pues no se observa contrato laboral y si un acta de posesión, lo que nos llevaría a remitirnos a la jurisprudencia citada en la providencia recurrida cuando manifiesta que " *si hay buenas razones para concluir que el peticionario no es ni trabajador oficial ni empleado público, la justicia laboral debe decidir el fondo de la cuestión de manera congruente: establecer si hubo relación de trabajo personal y subordinado, y en caso afirmativo condenar al municipio al pago de los emolumentos laborales dejados de cancelar*"

En efecto y comoquiera que no se puede determinar con claridad que el demandante era un empleado público, al despeñar funciones de un trabajador oficial, el Despacho considera que hay buenas razones para determinar que, quien debe conocer el asunto de fondo es la jurisdicción ordinaria laboral, y por tal razón no es procedente reponer el auto de fecha 31 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** En relación con la solicitud del impedimento se indica al abogado de la parte demandante que debe estarse a lo resuelto en la providencia del 18 de marzo de 2016 (fl.127).

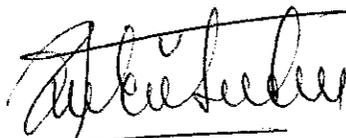
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00667-00
Demandante:	JORGE WILLIAM VEGA GIRALDO
Demandados:	MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS – META.

**SEGUNDO:** NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

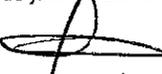
**TERCERO:** Advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno de conformidad al inciso 4 del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia por secretaria désele cumplimiento a lo resuelto en la providencia del 31 de mayo de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2015-00667-00  
JORGE WILLIAM VEGA GIRALDO  
MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS – META.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00187-00  
DEMANDANTE: ANA CECILIA VALDERRAMA  
ESCOBAR  
DEMANDADOS: NACIÓN, MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 19 de mayo de 2016 (folios 55 al 64), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folio 72 y reverso), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2016, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)**

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00187-00  
Demandante: ANA CECILIA VALDERRAMA ESCOBAR  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00119-00  
DEMANDANTE: GLORIA ALFARO BARRERA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de imponer sanción pecuniaria al Dr. CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ, por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL realizada el pasado 19 de mayo de 2016 (folios 1 al 10 del cuaderno de sanción), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 19 de febrero de 2016 (folio 55 del cuaderno principal), se le reconoció personería al Dr. CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 40).

En la aludida providencia también se señaló la hora de las 09:00 a. m. del día 19 de mayo de 2016 para llevar a cabo la audiencia inicial.

En el acta de la audiencia inicial (folio 63) se dejó consignado:

*“No se hizo presente el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional”*

Al surtir la actuación anterior, el despacho por error involuntario, incurrió en yerro al omitir pronunciarse sobre la renuncia que previo a la realización de la audiencia había sido presentada por el Dr. CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ (folios 50 al 53).

Así las cosas, no hay lugar a imponer la sanción de la que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y en consecuencia se procederá a resolver sobre la renuncia presentada por el apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

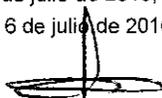
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO IMPONER** la sanción de la que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA al Dr. CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2015-00119-00  
Gloria Barrera Alfaro  
Nación – Ministerio de Educación Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00119-00  
DEMANDANTE: GLORIA BARRERA ALFARO  
DEMANDADOS: NACIÓN, MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL

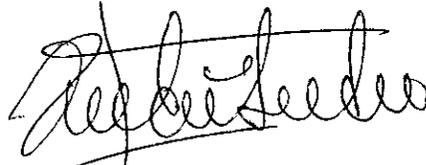
Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 19 de mayo de 2016 (folios 58 al 67), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folio 69 al 70), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2016, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Por otro lado, se le reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, como apoderado judicial principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 71 del expediente, así mismo, se le reconoce personería a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada judicial sustituta de la aludida entidad, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folio 72 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

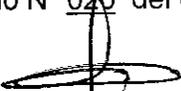
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.



**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento  
50-001-33-33-006-2015-00119-00  
GLORIA BARRERA ALFARO  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00082-00  
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO SOCIAL Y VIVIENDA DE  
GUAMAL "EDESVI"  
DEMANDADO: ORFILIO SANTA MARÍA PORRAS

El Juzgado procede a pronunciarse sobre el escrito radicado el 26 de abril de 2016 (fl.191), el cual de entrada el Despacho en virtud de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, lo interpreta como un desistimiento de la demanda (fl.36), y bajo este entendido se resolverá así:

**1. Del desistimiento de la demanda**

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P, se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

## **2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda**

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

## **3. Caso Concreto**

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

**3.1.** El escrito de desistimiento fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

**3.2.** La manifestación la hace la parte demandante (fl.191), por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda de

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00082-00
Demandante:	EDESVI
Demandados:	ORFILIO SANTA MARÍA PORRAS
NAM	

conformidad al poder visible a folio 182 a 185, el cual cumple con lo prescrito en el artículo 74 ibídem.

**3.3.** La solicitud de desistimiento fue suscrita por el representante legal de la entidad demandante, el apoderado judicial de la entidad demandante, el demandante y el apoderado judicial de este.

**3.4.** La representante legal de la parte demandante suscribió documento donde consta que la parte demandada se encuentra a paz y salvo con relación canos de arrendamiento (fl.192)

**3.2.** El Acta de liquidación bilateral del contrato de arrendamiento fue suscrito entre la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL – META “EDESVI” y ORFELIO SANTAMARIA PORRAS.

En efecto el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda

Ahora, si bien es cierto el artículo 316 del Código General del Proceso consagró que siempre que se aceptara un desistimiento se condenaría en costas a la parte que desistió de la demanda, también lo es que se podrá abstener de ello en algunas situaciones.

En este caso no se condenará en costas, pues al ser firmado el escrito que solicita la terminación del proceso por la parte demandada, se interpreta que no existe ninguna oposición frente al desistimiento, configurándose de esa manera el numeral 4 del artículo 316 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la entidad demandante, EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y VIVIENDA DE GUAMAL “EDESVI”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código de General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de medio de control de Controversia Contractual, promovida por la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y VIVIENDA DE GUAMAL “EDESVI en contra del señor ORFELIO SANTAMARIA PORRAS.

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte demandante por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00082-00
Demandante:	EDESVI
Demandados:	ORFILIO SANTA MARÍA PORRAS
NAM	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
NAM

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
50-001-33-33-006-2014-00082-00  
EESVI  
ORFILIO SANTA MARÍA PORRAS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00152-00  
DEMANDANTE: HERNANDO VASQUEZ  
SALGUERO  
DEMANDADOS: FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor Hernando Vásquez Salguero contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**1. ANTECEDENTES:**

El 21 de abril de 2016, el apoderado del señor HERNANDO VASQUEZ SALGUERO, presentó demanda ejecutiva contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, aduciendo las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO. Fundamentada en lo expresado en los artículos 302 y 303 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se intime antes la Fiscalía General de la Nación Mandamiento de Pago por la obligatoriedad de las Sentencias Ejecutoriadas y en especial la de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta del 16 de mayo de 2014, debe usted, señor Juez decretar el pago de las siguientes sumas:*

*El valor correspondiente de la remuneración adicional del ocho por ciento (8%) de la asignación básica devengada por el señor HERNANDO VASQUEZ SALGUERO durante el año de 2003 que lo era de \$ 716.313.00 y que corresponde a la suma de \$ 57.305.04 del tiempo comprendido entre el primero (1o) de septiembre de 1965 al último de diciembre de 2003, que corresponde a treinta y ocho (38) años y (4) cuatro meses, teniéndose en cuenta conforme a lo dispuesto en la Ley Sexta de 1945, el sueldo básico; prima de antigüedad, auxilio de alimentación y de transporte, 1/12 de la bonificación por servicio, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad, como igualmente el 12% de intereses a las cesantías como se indica en el Decreto 3118 de 1968.*

*SEGUNDO: Ordenar igualmente cancelar dicho pago desde la fecha en que le fueran reconocidas las cesantías a mi mandante a partir de la expedición de la Resolución número 0451 del 21 de mayo de 2004 hasta cuando se produzca su pago debidamente indexados como se precisa en el numeral segundo de parte Resolutiva del fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 26 de marzo de 2014, junto con la sanción moratoria de que alude os intereses*

comerciales indicados en el inciso 5o del artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

*TERCERO: Ordenar de conformidad con el párrafo único del artículo 2o de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, la sanción moratoria por cada día de retardo hasta la efectividad del pago.*

*CUARTO: condenar en costas a la entidad demandada por la conducta asumida."*

Mediante providencia del 13 de mayo de 2016 (folio 40), se dispuso concederle 10 días a la parte ejecutante, con el fin de que precisara la suma por la cual se debe libar mandamiento de pago.

Razón por la cual la apoderada de la parte actora allegó escrito el 25 de mayo de 2016, aportando la correspondiente liquidación (folios 42 al 46).

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Título ejecutivo.**

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- CPACA consagra que:

*"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

En vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1.984), lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 168 del C.C.A., dicha remisión por falta de normas que regulen el proceso ejecutivo, no ha cambiado con la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título única y exclusivamente para este-Título IX-, en el mismo sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, consagra:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia*

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00152-00  
Demandante: Hernando Vásquez Salguero  
Demandados: Fiscalía General de la Nación  
S.P.V

*de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”* (Negrita y subrayas propias).

Así mismo, el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012- CGP, establece:

**“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*  
(...)  
*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.*

Finalmente, el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, es claro al regular:

**“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.**  
(...)  
*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.*(subrayado por el Despacho)

De la normatividad antes referida, resulta claro que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Confirma lo anterior el artículo 246 del CGP cuando dice: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

## **2.2. Caso Concreto:**

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la Dra. Ana Mercedes Ortiz Obando como apoderada de la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos en la ley.

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00152-00  
Demandante: Hernando Vásquez Salguero  
Demandados: Fiscalía General de la Nación  
S.P.V

Estudiado el presente proceso, observa el Despacho que el 21 de abril del 2016 (constancia de reparto), el actor por intermedio de apoderada judicial interpuso demandada ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación (folios 1 al 7), para ello aportó como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho el 28 de octubre de 2011 (folios 8 al 13), la sentencia de segunda instancia del 26 de marzo de 2014, expedida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo (folios 14 al 21) y la constancia de ejecutoria (folio 22), en copia simple.

De conformidad con el recuento normativo y corroborado con los documentos aportados en el presente caso, considera ésta Falladora que debe abstener de librar el mandamiento de pago, en razón a que con la demanda no se acompañó el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, para que el título tuviera validez debió estar conformado por las sentencias y la constancia de ejecutoria en original.

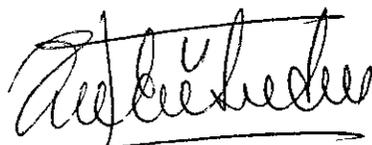
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00152-00
Demandante:	Hernando Vásquez Salguero
Demandados:	Fiscalía General de la Nación
S.P.V	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00152-00  
Demandante: Hernando Vásquez Salguero  
Demandados: Fiscalía General de la Nación  
S.P.V

AS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**  
**DEMANDADO: NACION-RAMAJUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**EXPEDIENTE: 500013333-006-2015-00402-00**

Encontrándose el expediente para decidir acerca de la admisión de la demanda, se evidencia que el nueve (09) de febrero de 2016 se allegó reforma de la demanda (folios 47 a 53), razón por la cual, con fundamento en lo previsto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, integre en un solo documento la reforma con la demanda inicial, allegándole junto con los respectivos traslados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**  
**JUEZ AD-HOC**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00182-00  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ESCOBAR  
GUZMÁN  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de 2016 (folios 92 al 99), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 111 al 115), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2016, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)**

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00190-00  
Demandante: Luis Fernando Ramirez  
Demandados: CREMIL  
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00190-00  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RAMIREZ  
CORREA  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de 2016 (folios 90 al 97), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 108 al 112), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2016, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

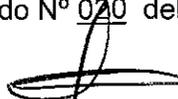
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V.

Nulidad y Restablecimiento  
50-001-33-33-006-2015-00190-00  
Luis Fernando Ramirez  
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00278-00  
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA LUNA MORA Y  
OTRA  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE  
VILLAVICENCIO "EAVV"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por no haber presentado escrito de contestación, téngase por no contestada la demanda por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO "EAVV"**

Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2016, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)**

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.

**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00278-00  
Demandante: Jenny Carolina Luna Mora y Otra  
Demandados: Empresa de Acueducto del Meta  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DÉL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00315-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO CONDE  
COLLAZOS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (folios 65 al 68).

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 69 al 74 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

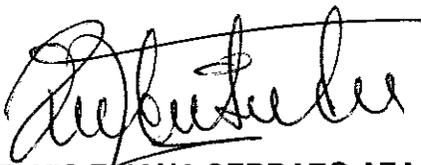
Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2016, A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

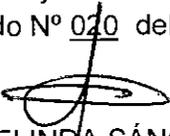
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.

  
**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00315-00  
Demandante: Carlos Alfonso Conde Collazos  
Demandados: Ejército Nacional  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00443-00  
DEMANDANTE: GERTRUDIS ZUÑIGA Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (folios 80 al 86).

Se le reconoce personería a la Dra. **ROSA ESPERANZA PINEDA CIBIDES**, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 87 al 92 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

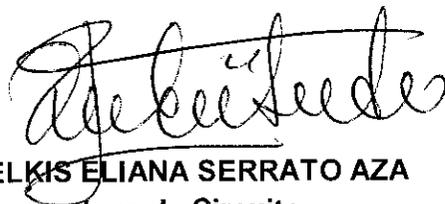
Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2016, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

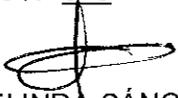
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.



**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00443-00  
Demandante: Gertudris Zuñiga y Otros  
Demandados: Ejército Nacional  
S.P.V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00085-00  
DEMANDANTE: NORBEY PLAZA PAYAN Y OTROS  
DEMANDADOS: NACION, MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL, EJERCITO  
NACIONAL

El despacho le reconoce personería Jurídica a la Dra. ÉRICA MARCELA GAVIRIA ACEVEDO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 144 al 146 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora el 22 de junio de 2016 (folios 153 al 154), en la que solicita se re programe la audiencia de pruebas fijada para el 11 de agosto de 2016, a las 2:00 pm, en providencia del 20 de mayo de 2016 (folio 150), en razón a que le fue fijada para esa misma fecha y hora diligencia de trámite y juzgamiento en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas para el **DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2016, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

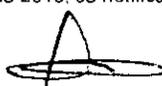
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del  
6 de julio de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
S.P.V.

Reparación Directa  
50-001-33-33-006-2015-00085-00  
Norbey Plaza Payan y Otros  
Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00107-00  
DEMANDANTE: CARLOS MARÍA LUENGAS SOLANO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL –  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -  
FIDUPREVISORA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 211), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 11 de abril de 2016 (folios 204 al 208).

**CONSIDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 211), por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), que incluyen el valor reconocido en la Sentencia como agencias en derecho (\$300.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

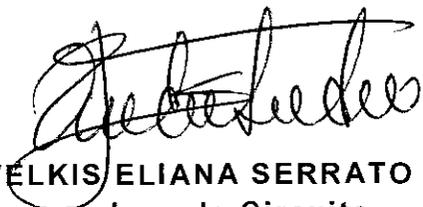
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida el 11 de abril de 2016 (folios 204 al 208), por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÉLKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTAAO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIOAO y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RAOICADO: 50-001-33-33-006-2013-00107-00  
DEMANOANTE: CARLOS MARÍA LUENGAS SOLANO  
DEMANDAOS: NACIÓN – MINISTERIO OE EDUCACIÓN NACIONAL,  
MUNICIPIO OE VILLAVICENCIO, FIDUPREVISORA

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD, y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**RADICADO:** 50-001-33-33-006-2015-00218-00  
**DEMANDANTE:** GILDARDO CEBALLOS ARIZA  
**DEMANDADOS:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE  
LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 56), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia del 20 de mayo de 2016 (folios 53 al 54).

**CONSIDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 56), por el valor de CIENTO SETENTA y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$177.470), que incluyen el valor reconocido en la providencia del 20 de mayo de 2016 como agencias en derecho.

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

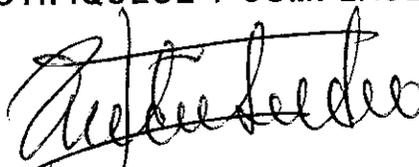
**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO SETENTA y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$177.470), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia proferida el 20 de mayo de 2016, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012-  
C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 -  
C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

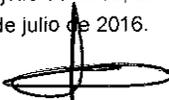
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en  
estado N° 020 del 6 de julio de 2016.



**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00218-00  
DEMANDANTE: CEBALLOS ARIZA GILDARDO  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00298-00  
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA MUÑOZ VALENCIA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL – EJERCITO  
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 92), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia del 24 de abril de 2016 (folios 60 al 72).

**CONSIDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 92), por el valor de UN MILLÓN ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.011.640), que incluyen el valor reconocido en la Sentencia como agencias en derecho (\$931.640) y gastos ordinarios del proceso (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.011.640), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

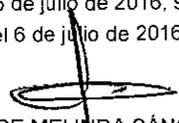
**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida el 24 de abril de 2016 (folios 60 al 72), por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00298-00  
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA MUÑOZ VALENCIA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00355-00  
DEMANDANTE: LELIO SAÚL ROJAS OVALLE  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE  
LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 202), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral NOVENO de la parte resolutive de la sentencia del 18 de febrero de 2016 (folios 190 al 194).

**CONSIDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 202), por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA y DOS MIL PESOS (\$382.000), que incluyen el valor reconocido en la Sentencia como agencias en derecho (\$302.000) y los gastos ordinarios del proceso (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA y DOS MIL PESOS (\$382.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaria désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

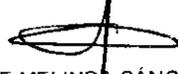
**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida el 18 de febrero de 2016 (folios 190 al 194), por Secretaría,

procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00355-00  
DEMANDANTE: LEILO SAUL ROJAS OVALLE  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00028-00  
DEMANDANTE: GLORIA SOFÍA BENAVIDES MARÍN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 269 al 279) en contra del auto del 22 de abril de 2016 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad (folio 266), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 22 de abril de 2016 (folio 266) se rechazó la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado el fenómeno de la caducidad.

El 4 de mayo de 2016 el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación (folios 269 al 279).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos profendos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se rechazó la demanda y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano...”*

El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado No. 13 del 25 de abril de 2016 (folio 267).

Durante el término comprendido entre el 27 de abril y el 3 de mayo de 2016 no corrieron términos por cierre extraordinario del juzgado (folio 268).

Luego, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 5 de mayo de 2016.

La parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 4 de mayo de 2018 (folios 269 al 279).

Por Secretaría el 16 de junio de 2016 se fijó en lista el recurso de apelación enunciado por el término de un (01) día y se dio traslado de la sustentación a los demás sujetos procesales por el término de tres (03) días, los cuales vencieron el 22 de junio de 2016 (folio 293).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

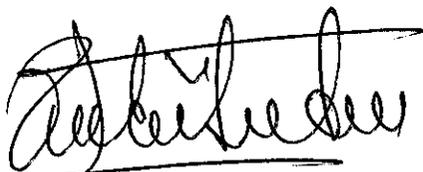
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (folios 269 al 279), contra el auto de fecha 22 de abril de 2016 (folio 266), mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00028-00  
Demandante: Gloria Sofía Benavides Marín  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Proyectó: M.A.J.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2016-00028-00  
Gloria Sofía Benavides Marín  
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



41

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00171-00  
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO CANCHON  
AVELLANEDA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de imponer sanción pecuniaria al Dr. CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ, por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL realizada el pasado 19 de mayo de 2016, de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 19 de febrero de 2016 (folio 59 del cuaderno principal), se le reconoció personería al Dr. CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 44 al 50 del cuaderno principal).

En la aludida providencia también se señaló la hora de las 10:00 a.m. del día 19 de mayo de 2016 para llevar a cabo la audiencia inicial.

En el acta de la audiencia inicial (folio 63) se dejó consignado:

*“No se hizo presente el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional”*

Al surtir la actuación anterior, el despacho por error involuntario, incurrió en yerro al omitir pronunciarse sobre la renuncia que previo a la realización de la audiencia había sido presentada por el Dr. CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ (folios 54 al 57).

Así las cosas, no hay lugar a imponer la sanción de la que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y en consecuencia se procederá a resolver sobre la renuncia presentada por el apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO IMPONER** la sanción de la que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA al Dr. CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandada, para que otorgue poder a un profesional del derecho, con el fin de que lo represente dentro de este proceso.

**TERCERO:** En aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada, por Secretaría notifíquesele por correo electrónico el auto de fecha 20 de junio de 2016 (folio 87) y la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.</p> <p> JOYCE MERINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2015-00171-00  
Nestor Alfonso Canchón Avellaneda  
Nación – Ministerio de Educación Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00083-00  
DEMANDANTE: ROSA ELENA HIDALGO CORTES y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 480), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia del 27 de enero de 2016 (folios 465 al 475).

**CONSEDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 480), por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.965.854), que incluyen el valor reconocido en la Sentencia como agencias en derecho (\$1.885.854) y gastos ordinarios del proceso (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

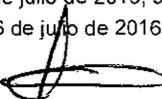
**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.965.854), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaria désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida el 27 de abril de 2016 (folios 465 al 475), por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00083-00  
DEMANDANTE: ROSA HELENA HIDALGO CORTES Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00166-00  
DEMANDANTE: DEMETRIO LIBRADO SOLER CAMARGO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

DEMETRIO LIBRADO SOLER CAMARGO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016, se inadmitió la demanda, en razón a que en la misma se omitió indicar la dirección donde recibirá las notificación incumpliendo así con la obligación contenida en el número 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., otorgándole, en consecuencia, un plazo de 10 días para la subsanación de dicha falencia, so pena de rechazarse la misma.

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho la parte demandante radicó el 19 de mayo de 2016, escrito subsanando la demanda, indicando la dirección, correo electrónico y teléfono.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, como requisito de

procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**”* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera le asiste del derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, asignación básica, prima de servicios y prima de navidad, así como la indexación de la primera mesada pensional conforme a lo establecido en las Leyes 33 de 1985, 62 de 1985 y 71 de 1988, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: *“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...”*

En consecuencia, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Finalmente, de conformidad con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 442238 de fecha 1º de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00166-00
DEMANDANTE:	DEMETRIO LIBARDO SOLER CAMARGO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
C. C. N. G.	

como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la doctora SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.333.646 y la tarjeta profesional No. 173.791 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por DEMETRIO LIBRADO SOLER CAMARGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00166-00
DEMANDANTE:	DEMETRIO LIBARDO SOLER CAMARGO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
C.C.N.G.	

**OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.**

**TERCERO:** Reconózcase personería a la Dra. SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO como apoderado judicial de la parte de parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 23 a 25); de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
C. C. N. G.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00166-00  
DEMETRIO LIBARDO SOLER CAMARGO  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 442232

Fecha: 1/07/16

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) SANDRA PATRICIA VELÁZQUEZ PARRADO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 40333646 y la tarjeta profesional No. 173791

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

Consejo Superior  
de la Judicatura

YIRA LUCÍA OLARTE AMLA - SECRETARIA JUDICIAL  
SECRETARIA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00166-00  
DEMANDANTE: DEMETRIO LIBARDO SOLER CAMARGO  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.  
C. C. N. G.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00147-00  
DEMANDANTE: CLEMENCIA INÉS LLORENTE DE GIL  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL

CLEMENCIA INÉS LLORENTE DE GIL, actuando en nombre propio mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 441674 de fecha 1º de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al doctor LUIS ALFONSO LÓPEZ

RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.103.354 y la Tarjeta Profesional No. 13.267 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por CLEMENCIA INÉS LLORENTE DE GIL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00147-00
DEMANDANTE:	CLEMENCIA INÉS LLORENTE DE GIL
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

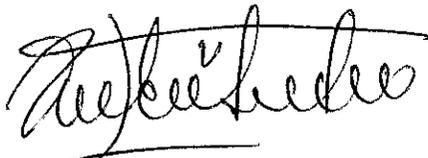
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.**

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. LUIS ALFONSO LÓPEZ RUÍZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 01); de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00147-00  
CLEMENCIA INÉS LLORENTE DE GIL  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 441674

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS ALFONSO LOPEZ RUIZ** identificado (a) con la Cédula de ciudadanía No. **17103354** y la tarjeta de abogado (a) No. **13267**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior de la Judicatura  
Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA - SECRETARIA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00147-00  
DEMANDANTE: CLEMENCIA INÉS LLORENTE DE GIL  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

A1



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00227-00  
DEMANDANTE: ADELINA MORENO DE LIGARDO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de imponer sanción pecuniaria al Dr. CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ, por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL realizada el pasado 19 de mayo de 2016, de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 19 de febrero de 2016 (folio 67 del cuaderno principal), se le reconoció personería al Dr. CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 53 al 60 del cuaderno principal).

En la aludida providencia también se señaló la hora de las 8:00 a.m. del día 19 de mayo de 2016 para llevar a cabo la audiencia inicial.

En el acta de la audiencia inicial (folio 71) se dejó consignado:

*“No se hizo presente el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional”*

Al surtir la actuación anterior, el despacho por error involuntario, incurrió en yerro al omitir pronunciarse sobre la renuncia que previo a la realización de la audiencia había sido presentada por el Dr. CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ (folios 62 al 65).

Así las cosas, no hay lugar a imponer la sanción de la que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y en consecuencia se procederá a resolver sobre la renuncia presentada por el apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

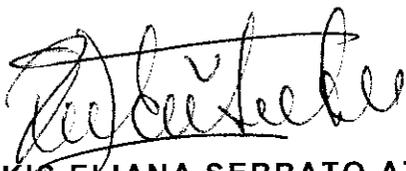
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO IMPONER** la sanción de la que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA al Dr. CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandada, para que otorgue poder a un profesional del derecho, con el fin de que lo represente dentro de este proceso.

**TERCERO:** En aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada, por Secretaría notifíquesele por correo electrónico el auto de fecha 20 de junio de 2016 (folio 89) y la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2015-00227-00  
Adelina Moreno de Ligardo  
Nación – Ministerio de Educación Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00169-00  
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA VALERO ARDILA y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previamente a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora (folios 1302 al 1303), se devuelve el proceso a la Secretaría para que surta el traslado del que trata el artículo 319 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00157-00  
DEMANDANTE: SERAFIN RODRÍGUEZ PINEDA y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL - POLICÍA  
NACIONAL

Previamente a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora (folios 426 al 427), se devuelve el proceso a la Secretaría para que surta el traslado del que trata el artículo 319 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00684-00**  
**DEMANDANTE: HUGO ERNESTO TABARES  
BEDOYA**  
**DEMANDADOS: NACIÓN, MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL**

El Despacho procede a dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, para resolver considera que:

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora a la fecha, aún no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, los cuales fueron requeridos en el numeral 6° del auto admisorio del 5 de febrero de 2016 (folios 25 al 26),

Posteriormente, mediante el proveído del 22 de abril de 2016 (folios 29 al 30), se le ordenó a la parte actora que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia en cita, cancelara los referidos gastos.

A pesar de haber transcurrido más del plazo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A y señalados en la providencia indicada con antelación, se constata que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho sin impulso procesal por parte del demandante, por un término superior al establecido en la ley, permitiendo concluir su total desinterés.

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

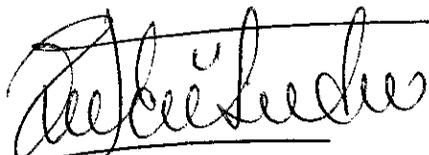
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, promovido por el señor **HUGO ERNESTO TABARES BEDOYA**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO.** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese inmediatamente el expediente, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

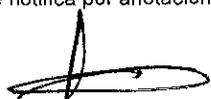
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 020 del 6 de julio de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00684-00  
Demandante: Hugo Ernesto Tabares bedoya  
Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional  
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00353-00  
DEMANDANTE: EDGAR FREDY ROLDAN TORRES  
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, respecto del ministerio.

Revisadas las presentes diligencias se observa que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR, una vez notificado del auto admisorio de la demanda y durante el término del traslado de la misma se llamó en garantía, en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., procedió a llamar en garantía al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, argumentando que acto administrativo que se demanda fue proferido con fundamento en los Decretos 1031 de 2001, 3265 de 2002, 0423 de 2008, 2489 de 2006 y 4482 de 2009, normas expedidas por los citados órganos del Estado, en uso de las facultades legales otorgadas la Ley 4ª de 1992

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*(...).*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.*

*Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. (Subrayas del Despacho).*

Con base en la normatividad en cita y en el precedente jurisprudencial aludido, se concluye que para que sea viable el llamamiento en garantía, se requiere que quien lo efectúa, demuestre la existencia de una relación legal o contractual para con el llamado, en virtud de la cual pueda requerirlo para que comparezca al proceso y como en el presente caso esto no se advierte, pues la entidad hace la solicitud argumentando sencillamente que el Departamento Administrativo para la Administración Pública, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, fueron las entidades de donde emanaron las normas sustento del acto administrativo, el Despacho considera que no es viable aceptar el llamamiento que hace el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

En consecuencia, no se accederá a la citación de las mencionadas entidades como llamadas en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

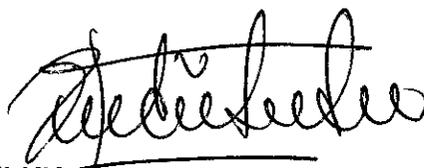
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF al MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
C.C.N.G.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2015-00353-00  
EDGAR FREDY ROLDAN TORRES  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00318-00  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO TORO VALVERDE  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda (folios 105 y 106).

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada UGPP, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, bajo los siguientes argumentando lo siguiente:

Que el señor JESÚS ANTONIO TORO VALVUENA, por haber prestado sus servicios al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, obtuvo pensión de jubilación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante Resolución No. 22766 de 12 de mayo de 2006.

Igualmente que el señor JESÚS ANTONIO TORO VALVUENA, ha presentado demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de que su mesada pensional sea aumentada, con base a unos factores salariales que considera no le fueron tenidos en cuenta para la liquidación de su pensión, no obstante que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI no ha efectuado aporte alguno por este concepto, por lo que solicita se vincule a este último para que en caso de que se produzca una eventual condena este concorra a cancelar los dineros que correspondan a las sumas que dejó de recibir a título de cotización.

**1. CONSIDERACIONES**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

**“Artículo 225.** Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00318-00  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO TORO VALVERDE  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.*

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcritas anudado a los fundamentos de derecho invocados por la apoderado de la entidad accionada en la solicitud del llamamiento, se observa con claridad que la petición por el apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón de la entidad social de la entidad que solicita se vincule a la actuación, junto con el nombre de su representante legal, el domicilio comercial de la misma y los argumentos de orden factico y jurídico en los que se funda tal solicito, los cuales pueden ser corroborados con los motivandos del acto acusado en los que se enuncia con toda claridad que el señor JESÚS ANTONIO TORO VALVERDE, laboro para el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, entidad que a título de empleador realizo las cotizaciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJAL, cuyo pasivo pensional fue asumido por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en virtud de lo establecido en el decreto 4289 del 8 de noviembre de 2011.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00318-00  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO TORO VALVERDE  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

SOCIAL – UGPP contra INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en la forma establecida para el admisorio de la demanda; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
4. Previamente, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000,00) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

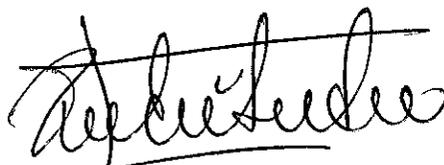
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00318-00  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO TORO VALVERDE  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los noventa (90) días.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 46-72); de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00318-00  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO TORO VALVERDE  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00158-00  
DEMANDANTE: ELIZABETH CAGUA DAZA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 11 de mayo de 2016, vista a folios 30 al 43 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la providencia del 28 de noviembre de 2013 (folios 246 al 256), proferido por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría désele, cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00016-00  
DEMANDANTE: ROSALBINA ROZO NIÑO  
DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS  
DECISIÓN: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 25 de mayo de 2016, visible a folios 9 al 11 del cuaderno de segunda instancia, por medio de la cual se revocó el auto del 12 de mayo de 2016, por medio del cual éste Juzgado declaró responsable e impuso sanción por desacato a la señora GLADY CELIDE PRADA PARDO como DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN de la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
Juez de Circuito

REFERENCIA: TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00016-00  
DEMANDANTE: ROSALBINA ROZO NIÑO  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N°  
020 del 6 de julio de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REFERENCIA: TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00016-00  
DEMANDANTE: ROSALBINA ROZO NIÑO  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00115-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ABDON HERRERA CRUZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL – FUERZA  
AÉREA COLOMBIANA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 89), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral NOVENO de la parte resolutive de la sentencia del 20 de abril de 2016 (folios 80 al 86).

**CONSIDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 89), por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000), que incluyen el valor reconocido en la Sentencia como agencias en derecho (\$1.200.000) y gastos ordinarios del proceso (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

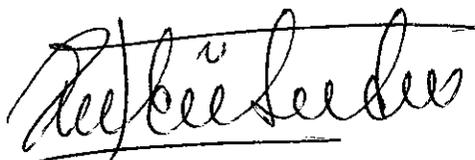
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida el 20 de abril de 2016 (folios 80 al 86), por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VEEKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00115-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ABDON HERRERA CRUZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00399-00  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES "CREMIL"

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 117), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral NOVENO de la parte resolutive de la sentencia del 03 de marzo de 2016 (folios 90 al 97).

**CONSIDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 117), por el valor de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000), que incluyen el valor reconocido en la Sentencia como agencias en derecho (\$600.000) y gastos ordinarios del proceso (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

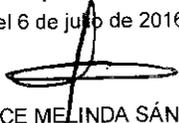
**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida el 03 de marzo de 2016 (folios 90 al 97), por Secretaría,

procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00399-00  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00160-00  
DEMANDANTE: HENRY DURAN ALFÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**1. ANTECEDENTES**

Por auto de fecha trece (13) de mayo de 2015, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara la demanda en el entendido de que precisara la fecha en que se profirió la providencia el Tribunal Administrativo del Meta (fl.19)

El término concedida por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y de no subsanarla procedía su rechazo.

La providencia que señaló los defectos de la demanda, fue notificada por estado No. 015 del dieciséis (16) de mayo de 2016 (fl.20), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el diecisiete (17) de mayo del 2016.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el treinta y uno (31) de mayo de 2016 y el veintisiete (27) de mayo del mismo año la apoderada de la parte demandante presentó memorial de subsanación, lo cual hizo a tiempo.

**2. CONSIDERACIONES**

Las falencias por las que fue inadmitida la demanda fueron:

*“...no se precisó la fecha en el que se profirió la providencia del Tribunal Administrativo del Meta, que se anuncia como soporte de un posible error jurisdiccional y una falla en el servicio de la administración de justicia*

*Lo anterior es indispensable a fin de determinar la oportunidad para presentar la demanda...”*

La subsanación de la falencia anotada se daría cuando el demandante demostrara o por lo menos precisara la ejecutoria de la sentencia proferida por del Tribunal Administrativo del Meta dentro del expediente No. **500012331000-2001-40525-00**, la cual, según en la demanda, fue la que causó el daño a HENRY DURAN ALFÉREZ, por negarle las pretensiones, ello se deduce de una de las declaraciones de la demanda, que cita:

*“Que la NACIÓN RAMA JUDICIAL es administrativamente responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a **HENRY DURAN ALFÉREZ** con el error jurisdiccional y la falla en el servicio de la administración de justicia en que incurrió el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta durante el trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que adelantó en contra del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (Meta) bajo el radicado **500012331000 2001 40525 00**” negrilla por el Despacho*

No obstante, el 27 de mayo de 2016 (fl.21), la apoderada judicial del demandante presentó escrito en el que indica:

*“Se precisa que la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta dentro del proceso **50012331000200120546 00** de nulidad y restablecimiento del derecho en el que **AGUSTÍN CUTA LARA** demandado el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, ocurrió el 30 de enero de 2014...”*

El anterior escrito no subsana la falencia en relación con la constancia ejecutora de la sentencia proferida en la segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta dentro del expediente No **500012331000-2001-40525-00**, donde el demandante era HENRY DURAN ALFÉREZ, pues en el escrito se relaciona otro expediente y el nombre de otro demandante.

Al Despacho no le es posible computar el término de caducidad de la presente demanda por los datos que aporta la abogada en su escrito de subsanación, y en ese sentido no se cumplió con los requisitos solicitados en el auto de inadmisión de la demanda proferida por el despacho el 13 de mayo de 2016.

En consecuencia, como el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda y por ende del escrito de subsanación, pues de hacerlo estaría sustituyendo al demandante, la demanda debe ser rechazada por no ser subsanada en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00199-00  
Demandante: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

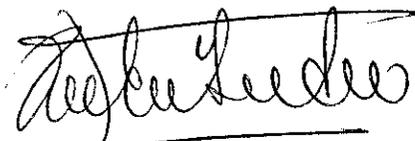
NAM

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por HENRY DURAN ALFÉREZ en contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad al artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00199-00  
Demandante: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
NAM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00134-00  
DEMANDANTE: ABISAY ROJAS DE REYES  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
LLAMADO GARANTIA: MINISTERIO DE SALUD y DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 121), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto del 22 de abril de 2016 (folios 117 al 118).

**CONSEDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 121), por el valor de CIENTO OCHENTA y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA y OCHO PESOS (\$187.598), que incluyen el valor reconocido en el auto del 22 de abril de 2016 (folio 117 al 118) como agencias en derecho.

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

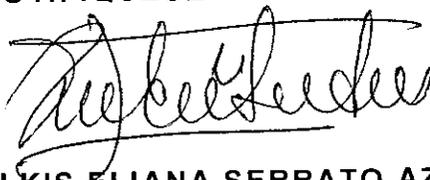
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO OCHENTA y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA y OCHO PESOS (\$187.598), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

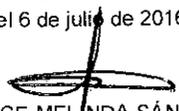
**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia proferida el 22 de abril de 2016, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00134-00  
DEMANDANTE: ABISAY ROJAS DE REYES  
DEMANDADOS: UGPP y OTRO  
Proyectó: M.A.J.



A

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00037-00  
DEMANDANTE: ALFONSO HIGUERA LIBERATO  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE  
LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 88), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral NOVENO de la parte resolutive de la providencia del 10 de febrero de 2016 (folios 54 al 59).

**CONSIDERACIONES:**

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 88), por el valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), que incluyen el valor reconocido en la sentencia como agencias en derecho (\$500.000) y gastos ordinarios del proceso (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

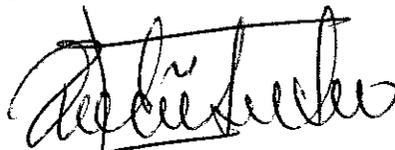
**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

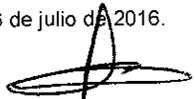
**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida el 10 de febrero de 2016, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012-

C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 –  
C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
**Juez de Circuito**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p>  <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00037-00  
DEMANDANTE: ALFONSO HIGUERA LIBERATO  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00508-00  
DEMANDANTE: JENNIFER PAEZ BERNAL  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CUMARAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (folios 188 al 192) en contra del auto del 22 de abril de 2016 (folios 182 al 184), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 22 de abril de 2016 (folios 182 al 184) se resolvió dejar sin valor ni efecto el auto proferido en la Audiencia Inicial realizada el 31 de marzo de 2016 (folios 173 a 175B), mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, así como, la providencia mediante la cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Contra la decisión anterior, el 4 de mayo de 2016, el apoderado judicial de la entidad demandada formuló y sustentó recurso de apelación (folios 188 al 190).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”*

Como se infiere de la lectura de la normatividad aludida, el recurso objeto de estudio es improcedente, por cuanto el auto impugnado no es susceptible de apelación, razón por la cual no se concederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra del auto del 22 de abril de 2016 (folios 182 al 184), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

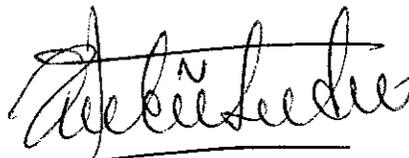
**SEGUNDO:** Se advierte que contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**TERCERO:** Para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DÍA 10 DE AGOSTO DE 2016, A LA HORA DE LAS 3:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

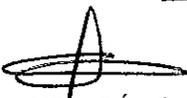
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <hr/> <p><b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b> (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p>  <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2014-00508-00  
Jennifer Páez Bernal  
Municipio de Cumaral



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00287-00  
DEMANDANTE: JORGE WILLIAM NAVIA BELLO  
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE  
DESARROLLO RURAL "INCODER"

En atención a la constancia secretarial de fecha 24 de junio de 2016 (folio 231), se requiere a la parte demandante, para que aporte en medio físico el traslado que hace falta para proceder a notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 19 de junio de 2015 (folios 209 y 210).

Una vez, se reciba el traslado requerido, por Secretaría, procédase de manera inmediata a notificar el auto citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 5 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>020</u> del 6 de julio de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>